

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto (rectificado) disponiendo que D. Julio López Lago y Estolt, Cónsul de primera clase en Constantinopla, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de España en Oporto. —Página 115.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo instancia de la Junta directiva de la Asociación de Ingenieros Agrónomos, referente a la provisión de plazas de Ingenieros Geógrafos que hayan de ser cubiertas por Ingenieros Agrónomos.—Página 115.

Otra aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 115.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Manuel Domínguez de la Herrán, Juez de primera instancia de Castojeriz.—Página 115.

Otra nombrando a D. Quintiliano Saldaña y a D. Francisco Javier Erola y Díaz Varela Delegados de este Ministerio para que asistan al primer Congreso de la Asociación Internacional de Derecho penal, que se celebrará en Bruselas los días 26 al 29 del corriente mes.—Páginas 115 y 116.

Otra disponiendo que la Comisión encargada de redactar el proyecto de Reglamento para la ejecución del Estatuto del Ministerio Fiscal, se constituya el día 10 del actual en la forma que se indica.—Páginas 116 y 117.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 117 y 118.

Otra concediendo el ingreso en Inválidos al Sargento del Cuerpo de Fuerzas Regulares de Alhucemas Francisco Ríos Pueyo, licenciado por inútil.—Página 118.

Otra circular, disponiendo sean licenciados, por su condición de menores de edad, los legionarios que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 118 y 119.

Otra ídem ídem., que para que puedan acreditar su situación militar los españoles residentes en países americanos de raza ibérica o islas Filipinas, se les entregue la cartilla militar especial cuyo modelo se inserta.—Página 119.

Ministerio de Marina.

Real orden fijando las dietas que deben percibir durante el periodo de prácticas en extranjero los Tenientes de Ingenieros.—Página 119.

Otra ídem los emolumentos que corresponden a los Jefes y Oficiales que cursen las especialidades de tiro naval y Radiotelegrafía, los Ordenanzas de Semáforos y Cabos de Mar.—Página 119.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo la excedencia en su cargo a D. Francisco Cobian y Fernández de Córdoba, Auxiliar administrativo del Catastro urbano. —Página 119.

Otras ídem licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios del Catastro de rústica que se mencionan.—Página 120.

Otra aclarando dudas expuestas por diversas entidades y particulares, referentes al impuesto del Timbre del Estado.—Páginas 120 y 121.

Otra relativa a la forma de liquidar,

sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, las cantidades que perciben en concepto de gastos de viajes o comisiones, los empleados, dependientes, viajantes o comisionistas.—Páginas 121 y 122.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Inspector de géneros medicinales de la provincia de Tarragona a D. Antonio Rovira Malé.—Página 122.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José García Chico.—Página 122.

Otra ídem por ídem al Portero tercero Dionisio Castaño de la Iglesia. —Página 122.

Otra ídem por ídem al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos D. Emilio Ayllón Lara. —Página 122.

Otra declarando en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al Auxiliar cuarto mecánico D. Aurelio Adevo y Callejo. —Páginas 122 y 123.

Otras concediendo prórrogas de licencias por enfermos a D. Mariano Parra y Garrigues y D. Juan Francisco Vázquez y Martínez, funcionarios de Telégrafos. —Página 123.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que en la próxima publicación del nuevo Escalafón de Maestros de derechos limitados, se tengan en cuenta y se hagan constar en el mismo todas las observaciones de hecho formuladas. —Páginas 123 a 127.

Otras ídem que las Cátedras de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacante en las Facultades de Medicina de Cádiz y Valladolid, se anuncien, para su provisión, al turno de concurso de traslación.—Página 127.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Paleografía, vacante en la Facul-

dad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 127.

Otra accediendo a lo solicitado por D. Enrique Fraga García, nombrándole para la Cátedra de Alemán, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña. Página 127.

Otra disponiendo que el Catedrático numerario de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz, D. Vicente Calvo y Criado, pase a ocupar número en la Sección novena del Escalafón respectivo.—Páginas 127 y 128.

Otra ídem que el Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna, D. Ramón Rívora y Martínez Osorio, pase a ocupar número en la Sección novena del Escalafón respectivo.—Página 128.

Otra resolviendo el recurso de queja formulado por doña María Eustaquia Marzal e Iribarre, Maestra de Artajena (Navarra).—Página 128.

Otra declarando desierto el concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Economía política y Elementos de Hacienda pública, vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna.—Página 128.

Otra disponiendo que el Catedrático de Paleografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, D. Agustín Millares y Carló, pase a ocupar su número en la Sección octava del Escalafón.—Página 128.

Otra clasificando de Beneficencia particular docente la Fundación instituida en Mogor, Ayuntamiento de Mañón (Coruña) por D. Francisco López Estrada.—Páginas 128 y 129.

Otra disponiendo que la distribución de premios de los artistas que los han obtenido en las diferentes Secciones que constituyen la actual Exposición Nacional de Bellas Artes, se efectúe bajo la presidencia del Director general de Bellas Artes en la Secretaría de la misma, en el Palacio del Retiro, el sábado 9 de los corrientes, a las once y media de la mañana.—Página 129.

Ministerio de Fomento.

Real orden ampliando en cinco días el plazo que le fué concedido por la de 11 de Mayo último al Ingeniero primero D. Rafael de la Cerda y López Mollinedo, para practicar en París el reconocimiento del aparato que con destino al faro de Hércules ha construído la Sociedad Barbier.—Página 129.

Otra ídem que la comisión encomendada al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Ricardo Bogueira, y al Ingeniero primero del mismo D. Fernando Martínez Herrera, se considere prorrogada durante tres meses.—Página 130.

Otra declarando amortizadas las vacantes del Cuerpo de Guardería forestal ocurridas a partir del día 1.º de Junio último, que se indican.—Página 130.

Otra resolviendo en la forma que se indica la instancia del Presidente de la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles. Páginas 130 y 131.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo recurso de alzada interpuesto por D. Victoriano Ortigosa, contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos fecha 8 de Febrero último.—Páginas 131 y 132.

Otras ídem propuestas de acoplamiento del Profesorado de término, Auxiliar, Agregado, Maestro y Ayudante de las Escuelas Industriales de Gijón y Vigo. Págs. 132 y 133.

Otra desestimando instancia de don Joaquín No Hernández, Profesor numerario de máquinas de la Escuela Industrial de Valencia.—Páginas 133 y 134.

Otra nombrando a D. Guillermo Ripoll y Oliver Inspector provincial del Trabajo en Tarragona.—Página 134.

Otra desestimando recurso de alzada interpuesto por D. Dionisio Torres Sánchez, contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos fecha 25 de Enero último.—Páginas 134 y 135.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Resolviendo instancia del Presidente de la Cámara Agrícola Oficial de la provincia de Guadaluajara en la forma que se indica.—Página 135.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos a los señores que se mencionan.—Página 136.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 136.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de auxilio solicitada por D. Angel Hernández Diaz para la industria Salto de agua en Villapuda y explotación de una fábrica de electricidad.—Página 140.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrados Interventores de fondos de los Ayuntamientos de Yecla (Murcia) y Jerez de los Caballeros (Badajoz) D. Basilio Martí y D. Celestino Gamero y Bejarano.—Página 141.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber quedado constituido el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones, en turno libre, a las plazas de Auxiliares Repetidores de la Sección de Dibujo de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas, Cuenca, León, La Coruña y San Sebastián.—Página 141.

Idem hallarse vacantes, en las Facultades de Medicina que se mencionan, las Cátedras que se indican.—Página 141.

Idem id. en la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid la Cátedra de Inglés.—Página 141.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se indican.—Página 141.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo licencia por enfermo al Torrero de faros, afecto a la Jefatura de Gerona, D. Antonio Ruiz Mayorga.—Página 142.

Concediendo un plazo de veinte días para la presentación de instancias a los que aspiren a ocupar las plazas de Ingenieros de Caminos y los de Ayudantes de Obras públicas que se hallan vacantes.—Página 142.

Conservación y reparación de carreteras.—Rectificando la adjudicación de la subasta de las obras de la carretera de Alberique a Sueca en la forma que se indica.—Página 143.

Idem el párrafo último del artículo 41 del Reglamento para circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.—Página 143.

TRABAJO.—Jefatura Superior de Industria.—Concediendo autorización para celebrar una carrera de motocicletas, sidecars y autociclos, denominada "Prueba de Regularidad", Barcelona-San Sebastián.—Página 143.

Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Empresa de seguros sobre enterramientos "La Propicia", hoy en liquidación, todos aquellos que se consideren perjudicados.—Página 144.

Anunciando que la entidad de seguros contra los accidentes "La Vasca Navarra" ha trasladado su domicilio social a la avenida de San Ignacio, de la ciudad de Pamplona.—Página 144.

Idem haberse declarado en liquidación voluntaria la Empresa personal de seguros sobre enfermedades "Nueva Española", por haber cedido su negocio a la Sociedad "Unión y Alianza de Previsión".—Página 144.

Idem que la Compañía de seguros "The Union Marine Insurance Co., Ltd. (La Unión Marine), ha trasladado su domicilio a la calle de Fontanella, número 9, Barcelona.—Página 144.

Comité Oficial del Libro.—Fijando como precios tipos para los papeles que se suministren durante el corriente mes los que se mencionan.—Página 144.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES; SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Habiendo aparecido con error el Real decreto trasladando al Consulado de la Nación en Oporto a D. Julio López Lago y Estolt, Cónsul en Constantinopla, se rectifica en la forma que sigue:

REAL DECRETO

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Julio López Lago y Estolt, Cónsul de primera clase en Constantinopla, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Oporto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANUAS MESSÍA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada a esta Presidencia del Consejo por la Junta directiva de la Asociación de Ingenieros Agrónomos, en solicitud de que para proveer con carácter eventual las plazas de Ingenieros Geógrafos que hayan de ser cubiertas por Ingenieros Agrónomos procedentes del Catastro de rústica se abra concurso entre todos los que las soliciten, adjudicándolas a los que por sus expedientes académicos y merecimientos sean más acreedores a ellas.

Visto el informe del Director general del Instituto Geográfico y Catastral, con el que se halla conforme el Inspector general de Cartografía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el citado Director general formule la correspondiente propuesta, que elevará a esta

Presidencia, asesorado por las clasificaciones que de los solicitantes forme la Junta facultativa en pleno de dicho Instituto, en vista de sus expedientes escolares, servicios al Estado y demás méritos; oyendo, para más acertado informe, a dos Ingenieros Agrónomos del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda y Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Saneet y Negrals, Villena (Alicante); Casas del Monte (Cáceres); San Mateo (Castellón); Riudarenes y Sils (Gerona); Velillas, Albero-Bajo, Huerto y Albero-Alto (Huesca); Deganzo y Perales de Tajuña (Madrid); Cangas de Tineo (Oviedo); Lentejuela (Sevilla); Rieves (Toledo); Anna, Otos, Catarroja, Bellreguart, Beniatjar, Masalavés, Albalat de la Rivera, Almoides y Botova (Valencia); Lécera (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero del pasado año dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a otra Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Manuel Domínguez Ruiz de la Herrán, Juez de primera instancia de Castrojeriz, en la que solicita la excedencia, y no existiendo motivo o circunstancia alguna que se oponga a la pretensión aducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Quintiliano Saldaña, Vicepresidente de la Asociación Internacional de Derecho penal, Profesor de Derecho penal en la Escuela de Criminología, y Catedrático del Doctorado de Derecho en la Universidad Central, y a D. Francisco Javier Elola y Díaz Varela, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Chamberí, de esta Corte, para que, como Delegados de este Ministerio, asistan al Primer Congreso de la Asociación Internacional de Derecho penal, que se celebrará en Bruselas durante los días 26 a 29 del corriente mes, los cuales tendrán derecho a las dietas y viáticos fijados en las disposiciones vigentes, previa la conformidad prestada, a los efectos del artículo 27 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925, por el Interventor-Delegado en este Ministerio, de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en la función que a aquél le compete como Interventor general de la Administración del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Mandado por el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Junio último aprobando el Estatuto del Ministerio fiscal, que se confectione el Reglamento para su ejecución, y habida cuenta de los

plazos relativamente breves que para ello se fijan, tanto en dicho precepto como en la disposición adicional del mismo Estatuto que desenvuelve las instrucciones relativas al nombramiento de la Comisión redactora y trámites por que ha de pasar el proyecto hasta ser aprobado en Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Comisión encargada de redactar el proyecto de Reglamento para la ejecución del Estatuto del Ministerio fiscal se constituya el día 10 del corriente en la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales, bajo la pre-

sidencia de V. I., siendo Vocales de la misma D. Gabriel de la Escosura y Ballarín, Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid; don Manuel Polo Pérez, Inspector fiscal; D. Eladio Urdagarín Irizar y D. Antonio José Ubierna y Eusa, Abogados fiscales del Tribunal Supremo, y D. Lorenzo Gallardo González y D. Federico Martínez Acacio, Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid, actuando como Secretario, sin voto, D. Enrique Veloso y Bazán, del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia.

De Real orden lo digo a V. I. para

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Juan Lamarque Geuné	1924	Madrid	Madrid
Segundo Ortega Bustos	1921	Villarrubio	Cuenca
Sebastián Ortiz García	1922	Pozoblanco	Córdoba
Francisco Puertas Segovia	1923	Gaucín	Málaga
José Ramón Chulia Tormo	1922	Villanueva de Castellón	Valencia
Perfecto Noguera Ortiz	1925	Antella	Idem
Juan Caldas Gil	1925	San Juan Despi	Barcelona
Francisco Juná Serra	1922	Argentona	Idem
José María Giralt Arquez	1923	Barcelona	Idem
Miguel Venuehi Guerris	1923	San Celoni	Idem
El mismo	»	Idem	Idem
José Colomer Ferrer	1922	Gerona	Gerona
José Aymench Albertí	1923	Santa Cristina de Aro	Idem
José Morell Domingo	1923	Vinis	Tarragona
El mismo	»	Idem	Idem
Juan Olivé Magarós	1923	Tarragona	Idem
Martín Mariano Lascoz Muzás	1923	Castellazuelo	Huesca
Agustín Hugo Alfaro	1923	Zaragoza	Zaragoza
Nicolás Gil Zaragoza	1923	Idem	Idem
Victoriano Losada Gortazar	1923	Plencia	Vizcaya
Pedro Arce Gutiérrez	1923	Santander	Santander
Nicolás Gómez de la Fuente	1923	Idem	Idem
Rogelio Leal Antolín	1923	Idem	Idem
José Goñi Lepetegui	1922	Hernani	Guipúzcoa
Eusebio Labad Ocón	1923	Logroño	Logroño
El mismo	»	Idem	Idem
Enrique de Alava Parajúa	1923	Vitoria	Alava
Emilio Enciso Viana	1923	Laguardia	Idem
Mauricio Urriza Aristegui	1926	Escabarte	Navarra
José Sanz Beizance	1926	Pamplona	Idem
Miguel Carbajosa Cubero	1923	Valladolid	Valladolid
Faustino Astero Ortega	1923	Cabreros del Monte	Idem
El mismo	»	Idem	Idem
Manuel Castiñeiras Moure	1922	Santiago	La Coruña
Rufino Diaz Alvarez	1922	Oviedo	Asturias
Segundo González Rodríguez	1923	Monforte	Lugo
Manuel Valdeba Díaz	1913	Guntín	Lugo

Madrid, 30 de Junio de 1926. — P. D., Cantón Salazar y Zaporta.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de

servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Ha-

cienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según pre-

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Cultos y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con

Juan Lamarque Geune y termina con Manuel Vilaboa Díaz, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el indivi-

duo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

P. D.,

CANTON SALAZAR Y ZAPORTA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 1	14	Febrero.....	1924	2.688	Madrid.....	1.000
Tarancón	3	Enero.....	1921	11	Cuenca.....	500
Montoro	9	Febrero.....	1922	301	Córdoba.....	500
Ronda	9	Febrero.....	1923	405	Málaga.....	1.000
Játiba	16	Febrero.....	1922	2.779	Valencia.....	500
Idem	17	Julio.....	1925	897	Idem.....	500
Villafranca del Panadés.....	21	Abril.....	1925	1.076 C	Barcelona.....	500
Tarrasa.....	17	Febrero.....	1922	4.753	Idem.....	500
Barcelona, núm. 55.....	30	Enero.....	1923	5.525	Idem.....	1.000
Tarrasa.....	8	Febrero.....	1923	1.603	Idem.....	500
Idem.....	25	Agosto.....	1923	4.153	Idem.....	500
Gerona.....	8	Febrero.....	1922	306	Gerona.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1923	584	Idem.....	500
Tarragona.....	19	Noviembre.....	1923	753	Tarragona.....	500
Idem.....	29	Enero.....	1923	836	Idem.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	1923	496	Idem.....	1.000
Barbastro.....	10	Febrero.....	1923	363	Huesca.....	500
Zaragoza.....	16	Enero.....	1923	678	Zaragoza.....	500
Idem.....	25	Agosto.....	1923	1.278	Idem.....	500
Durango.....	2	Febrero.....	1924	70	Bilbao.....	500
Santander.....	10	Septiembre.....	1923	388	Santander.....	250
Idem.....	16	Julio.....	1923	358	Idem.....	500
Idem.....	8	Julio.....	1923	306	Idem.....	500
San Sebastián.....	18	Febrero.....	1922	618	San Sebastián.....	500
Logroño.....	25	Enero.....	1923	791	Logroño.....	500
Idem.....	20	Agosto.....	1923	475	Idem.....	500
Vitoria.....	6	Febrero.....	1923	88	Vitoria.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1923	172	Idem.....	500
Pamplona.....	6	Febrero.....	1923	121	Pamplona.....	84,40
Idem.....	27	Febrero.....	1923	277	Idem.....	500
Valladolid.....	15	Enero.....	1923	308	Valladolid.....	500
Idem.....	11	Enero.....	1923	171	Idem.....	500
Idem.....	7	Noviembre.....	1924	134	Idem.....	250
La Coruña.....	1	Febrero.....	1922	59	La Coruña.....	1.000
Oviedo.....	13	Enero.....	1922	574	Oviedo.....	500
Monforte.....	11	Octubre.....	1924	280	Lugo.....	1.000
Lugo.....	9	Mayo.....	1925	26	Idem.....	2.500

vienen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

P. D.,

CANTON SALAZAR Y ZAPORTA

Señores Capitanes generales de la segunda, cuarta y octava regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Cantidad que debe ser reintegrada. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado.....	Mamuel García Recacha.....	Regimiento de Infantería de Granada, número 34.	14 Agosto 1924.....	831	Sevilla.....	250	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	25 Septiembre 1925.	1.106-A	Idem.....	250	Idem.
Idem.....	Rafael Hidalgo Pineda.....	Cuarto Regimiento de Artillería Pesada.....	23 Mayo 1925.....	720	Córdoba.....	250	Idem.
Idem.....	Mamuel Antolí Sabaté.....	Regimiento de Infantería de Badajoz, número 73..	31 Julio 1925.....	2.095-C	Barcelona.....	187,50	Por estar comprendido en la Real orden de 16 de Abril último (<i>Diario Oficial</i> número 87).
Idem.....	Tomás Vilaonga Montaner.....	Regimiento de Infantería de Vergara, número 57..	23 Julio 1925.....	1.516	Idem.....	750	Idem.
Alférez.....	D. Eduardo Ochoa Olavarrieta.....	Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3.	21 Junio 1922.....	843	Oviedo.....	1.000	Por comprenderse la Real orden de 9 de Febrero de 1917 (<i>Diario Oficial</i> número 35).
Soldado.....	José Vázquez Barrios.....	Regimiento de Artillería de Costa, número 2.....	14 Marzo 1924.....	506	León.....	500	Por ingreso hecho de más.

Madrid, 30 de Junio de 1926. — P.D., Cantón Salazar y Zaporta.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Huesca a instancia del Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares indígenas de Alhucemas, número 5, Francisco Ríos Pueyo, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas recibidas en campaña ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (*C. L.* núm. 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Sargento, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1926 (*Co-lección Legislativa* núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los padres de los legionarios que a continuación se relacionan en súplica de la correspondiente baja en el Tercio por su condición de menores de edad, cursadas por V. E. a este Ministerio en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden circular de 22 de Julio de 1922 (*D. O.* número 138) y 10 de Noviembre de 1921 (*D. O.* número 256),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, sin perjuicio de recabar de los padres de dichos legionarios el abono al Estado de los gastos verificados que alude la Real orden de 16 de Abril de 1923 (*D. O.* número 85), o en otro caso, se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (*Diario Oficial* número 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Relación que se cita

Andrés Antón Alvarez,
Emilio Alvarez Rico,

Juan Somarriba Cavada.
 José Casimiro Campos.
 Ramón Méndez Castrillón.
 José Oliván Jaulín, filiado con el nombre de Manuel Adan Allosa.
 Enrique Sansano Sogues.
 José Vázquez Rodrigo.
 Santiago González Ruiz.
 Ramón Valdés Mier.
 José Alvarez Rodríguez.
 Francisco Velilla Yus.
 Enrique Luis González.
 Adolfo Pérez López.
 José Rivera Fernández.
 Modesto Salgado Cavanelas.
 Gabriel García Pérez.
 Antonio Salax Ibáñez, filiado con el nombre de Antonio Hernández Ramos.

Excmo. Sr.: A fin de que los acogidos a los preceptos del Real decreto-ley de 24 de Marzo último, regulando el servicio militar de los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica e islas Filipinas, puedan acreditar su situación militar interin se les entrega la cartilla militar especial prevenida por el artículo 13 del Reglamento para su aplicación de 17 del actual, cuyo modelo se inserta al final de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entregue a los interesados un certificado ajustado al modelo que se une a continuación, el cual será expedido por los Cónsules autorizados por el artículo 1.º del citado Reglamento cuando se trate de mozos residentes en las respectivas demarcaciones consulares; y para los residentes en territorio nacional o en demarcaciones consulares no enumeradas en el artículo 1.º, dichos certificados serán expedidos por las Juntas de Clasificación y Revisión de la provincia, si se trata de presuntos prófugos, y por los Jefes de las Cajas de Recluta, Cuerpos activos o de reserva, si se trata de presuntos desertores o de soldados presentes en filas comprendidos en el artículo 36 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Modelo de certificado que se cita.

Don
 Certifico: Que natural de, provincia de ... del reemplazo de 19..., alistado en ..., provincia de ..., Caja de Recluta de ..., le ha sido concedido, por resolución fecha de ..., los beneficios del decreto-ley de 24 de Marzo de 1926, como comprendido en el artículo ... del Reglamento para su

aplicación de 17 de Junio siguiente, habiéndolo satisfecho como primer plazo de cuota la cantidad de ... pesetas, quedando enterado de la obligación que tiene de satisfacer anualmente en el primer semestre de cada año, hasta obtener la licencia absoluta, la cantidad de ... pesetas.

Y para que sirva de resguardo al interesado, a los fines de acreditar su situación militar, interin se le entrega la cartilla militar prevenida por el artículo 13 del citado Reglamento expido el presente en ... a ... de ... 19...

El

(Lugar del sello.)

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado por la Sección de Ingenieros para la declaración del derecho a dietas de los Tenientes del Cuerpo que deben efectuar prácticas reglamentarias durante tres meses en el extranjero, teniendo en cuenta los preceptos del Real decreto de 18 de Junio de 1924 (D. O. núm. 145), de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general y previo acuerdo y autorización del Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido fijar en 30 pesetas, o sea la mitad de la dieta tipo que por su categoría les corresponde, según el artículo 5.º del Real decreto citado, la dieta que durante el período de prácticas reglamentarias en el extranjero deben percibir los Tenientes de Ingenieros, a fin de que no exceda su total importe del límite fijado en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Es también la voluntad de S. M. que en cuantas comisiones para prácticas en el extranjero verifique en análogas condiciones el personal de los distintos Cuerpos patentados de la Armada, rija el mismo tipo de dieta reducida que en el párrafo anterior se fija.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1926.

CORNEJO

Excmo. Sr.: Como resultado del expediente incoado por la Intendencia general de este Ministerio para fijar los emolumentos que corresponden a los Jefes y Oficiales que cursen las especialidades de Tiro naval y Radiotelegrafía durante el período escolar; los Ordenanzas de Semáforos y Cabos de Mar en prácticas para ser nombra-

dos Auxiliares de Vigías, y, en general, todo el personal al que se conceda comisiones de las comprendidas en el primer párrafo del punto d) del artículo 9.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924 (D. O. núm. 145) por plazo inferior a un año, previo acuerdo y aprobación del Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.), en analogía con lo dispuesto para el Ministerio de la Guerra por Real orden de 13 de Febrero de 1925, se ha servido disponer, con carácter de generalidad, que a todo el personal antes mencionado, al que con arreglo al punto d) del artículo 9.º de Real decreto citado, y previos los ineludibles requisitos que en el mismo se exigen para la validez de la concesión, se le confiera comisión con derecho a dietas, percibirán como único emolumento, a excepción de los de carácter personal, la dieta normal que por su categoría les corresponda durante los tres meses que como plazo máximo se fijan a ésta; dicha dieta, disminuida en un 20 por 100 durante los tres meses siguientes de la primera prórroga, y durante las prórrogas sucesivas hasta la terminación del curso la dieta tipo disminuida en un 30 por 100.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

CORNEJO

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Gobián y Fernández de Córdoba, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en el Servicio central,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario la excedencia en su cargo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Angel García Toribio, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Valladolid, solicitando prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, prórroga que empezará a contarse desde el día 26 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Antonio Baeza Esteve, Ingeniero jefe de brigada del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Almería, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 24 de Junio último, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Juan Sierra Arévalo, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Palencia, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato

Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 25 de Junio último, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Los preceptos contenidos en el artículo 199 de la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo último, al cambiar esencialmente las bases para el reintegro de dicho impuesto sobre los productos envasados, establecidas en el artículo 198, número 2.º de la ley anterior y en el Real decreto de 16 de Junio de 1924, exigen los naturales desenvolvimientos que han de servir para facilitar la aplicación de las nuevas normas, dentro de la amplitud de criterio que demandan los contribuyentes y que el Gobierno ofreció sin regateos desde el primer momento. Y con esta primordial finalidad, más la de aclarar unas dudas expuestas por diversas entidades y particulares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Sólo están sujetos al impuesto del Timbre establecido en el artículo 199 de la ley los envases que reúnen las condiciones y requisitos especial y expresamente determinados en el párrafo primero de dicho precepto. Quedan, por consecuencia, excluidos del impuesto las cajas, embalajes, cubiertas y envolturas en general que por su forma, calidad y dimensiones están exclusivamente destinadas a resguardar las mercaderías en su transporte de uno a otro punto.

2.º Cuando los fabricantes, almaceneros o importadores y productores en general abriguen alguna duda acerca de si determinados envases se hallan o no incluidos en el párrafo primero del artículo 199 de la ley del Timbre, deberán formular la oportuna consulta a la Delegación de Hacienda

de la provincia, la cual, previa exhibición de una muestra del envase de que se trate y con informe de la Inspección del Timbre y de la Abogacía del Estado, instruirá el expediente a que se refiere el artículo 11 de la ley y lo elevará, en el plazo máximo de cinco días, a ese Centro directivo, que deberá dictar resolución definitiva en otro término de cinco días. En tanto no recaiga ésta, los Delegados de Hacienda podrán autorizar, a petición de los interesados, la libre circulación, sin reintegro alguno, de los productos o artículos de que se trate, pero para ello habrá de hacer constar previamente el peticionario el número y cuantía de tales productos, quedando desde luego obligado al pago del timbre procedente, si el acuerdo superior fuese contrario.

3.º En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, aun estando encerrados o contenidos en otro envase, los productores reintegrarán únicamente los productos menores, si por su cuantía están sujetos al impuesto, no siendo exigible ese reintegro cuando el precio en que el fabricante enajene cada uno de estos productos menores no exceda de una peseta. Por consiguiente, en uno y otro caso el envase de conjunto estará exento del pago del impuesto.

Cuando un envase comprenda varios objetos o artículos no envasados individualmente y el precio en que el fabricante venda la unidad de estos sea inferior a una peseta, no existirá obligación de reintegrar dicho envase. Si el precio de la unidad fuese una peseta o más, el envase estará sujeto a reintegro, que deberá hacerse por el precio en que el fabricante enajene el total producto envasado.

4.º Los comerciantes, mayorista o minoristas, que reciban artículos o productos envasados sin el reintegro que les corresponda por el impuesto del Timbre, deberán dar cuenta de la defraudación en el plazo máximo de quince días, a contar desde la recepción de tales artículos, a la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio y, en su caso, a la Subdelegación de Hacienda. Si así no lo hicieren, el fabricante quedará exento de toda responsabilidad, que será exigible al comerciante.

5.º Los productores y fabricantes que, infringiendo el párrafo se-

gundo de la regla 6.ª del artículo 199, no carguen el timbre con que han reintegrado los envases al comerciante adquirente, incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada falta. La misma sanción será aplicable a los fabricantes que renuncien a hacer efectivo el Timbre y a los comerciantes que se nieguen a abonarlo.

6.ª El libro especial a que se refiere el apartado a) de la regla 10 del artículo 199 no será necesario cuando el exportador lleve, debidamente requisitado, el "Libro de ventas y operaciones comerciales" establecido por Real decreto de 1.ª de Enero del actual año y bastará, por tanto, que se destine un número prudencial de folios de este último para hacer constar los extremos prevenidos en aquel apartado.

La certificación de la Aduana acreditativa de la salida de los productos envasados, exigida también por el apartado c) de la repetida regla, podrá ser comprensiva de tantas partidas como demanden los peticionarios, con tal de que se trate del mismo exportador, sin requerirse, en su consecuencia, un certificado para cada partida individual.

Quando la exportación se realice por paquete postal se hará constar la expedición en el mismo plazo de dos meses fijado en el apartado c), por medio de los documentos que, conforme a las disposiciones que rijen esos envíos, se entreguen como comprobante al exportador por la entidad encargada del transporte.

7.ª El impuesto se abonará por el fabricante sobre la base del precio en que enajene el producto. El comerciante sólo tendrá que satisfacerlo en el caso de que el fabricante haya dejado de reintegrar por completo el producto, y con reserva, en tal supuesto, del derecho que le reconoce el párrafo tercero de la regla 6.ª del artículo 199.

8.ª Los almacenistas que el día 1.ª de Julio actual tuviesen en su depósito productos envasados que hubiesen adquirido rigiendo la ley anterior deberán reintegrar el impuesto a medida que vayan dando salida, vendidos o para su venta, a los productos gravados, en igual forma que la establecida para los fabricantes por la regla 6.ª del repetido artículo; pero darán conocimiento a la Delegación de Hacienda respectiva de los artículos o

productos que tenfa en esas condiciones en la fecha indicada.

9.ª Para resolver lo que sea procedente respecto al reintegro de los productos envasados que salgan de las fábricas nacionales con destino a las Provincias Vascongadas y Navarra, se solicitará informe de las Diputaciones respectivas, siendo exigible mientras tanto el impuesto.

10. El pago del impuesto del Timbre correspondiente a los productos envasados podrá realizarse por los obligados al mismo, en la forma siguiente:

A) Cada dos meses en el año actual y trimestralmente en los sucesivos los obligados al pago presentarán a la Delegación de Hacienda relaciones juradas, en las que harán constar:

Primero. Las facturas, por el número de orden con que fueron expedidas.

Segundo. El punto de destino.

Tercero. El importe de los timbres que corresponden a cada factura; y

Cuarto. Las fechas de los certificados de la Aduana de salida o relación de los documentos que justifiquen la entrega de los paquetes postales cuando se trate de artículos exportados.

B) Aprobadas esas relaciones provisionalmente por la Delegación de Hacienda a los efectos del cobro del impuesto y sin perjuicio de la comprobación que pueda practicar la Insepección, se deducirá de su importe como bonificación el 15 por 100 y el resto se ingresará, en el plazo de ocho días, en igual forma que los demás ingresos a metálico del timbre.

C) Los productos envasados que circulen desde los puntos productores, cuando se hubiese optado por ese medio de pago, llevarán, en lugar del timbre que les corresponda, una marca, sello o inscripción que diga: "Timbre concertado", según modelo que libremente adoptará el fabricante y que aprobará la Delegación de Hacienda, a la que se le enviará el número de ejemplares que estime necesarios para circular a las provincias, al objeto de su comprobación.

D) Con anterioridad a la época en que el obligado al pago del impuesto quiera seguir el procedimiento indicado, pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda que opta por ese medio de hacerlo efectivo y que se compro-

mete a efectuar el ingreso en la forma señalada, ingreso que garantizará un Banco o Casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda, suscribiendo el escrito indicado.

Con referencia a las primeras declaraciones juradas del año actual, la solicitud, optando por tal forma de pago, habrá de formularse en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

Si ni el obligado al pago ni el fiador dijese nada en contrario después de aceptada esta forma de pago, se entenderá prorrogado tácitamente el procedimiento en cuanto al sistema de relación y a la obligación que garantiza el débito.

E) En caso de falta de pago del impuesto en el plazo designado de los ocho días después de aprobada la relación, la Hacienda podrá dirigir sus procedimientos coercitivos contra el obligado o contra el fiador, simultánea o sucesivamente.

F) Si en la relación jurada se cometiere falsedad, además de las responsabilidades consiguientes a la defraudación, que se exigirán conforme al capítulo 2.º del título 4.º de la ley, incurrirá el responsable en la de carácter criminal que proceda por dicha falsedad.

11. Las Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1918 y 7 de Abril de 1919 no han sido derogadas por la vigente ley del Timbre en la parte en que aclaran cuáles son los documentos comprendidos en cada uno de los artículos 184, 185 y 186, por no haberse modificado sus conceptos y sí solamente la cuantía y escala de tributación a que se sujetan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Se han recibido en este Ministerio diversas consultas acerca de la forma de liquidar con arreglo a la ley sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, las cantidades que se perciben en concepto de gastos de viajes o comisiones por los empleados, dependientes, viajantes o comisionistas de las Empresas, anti-

dades o particulares que les encomiendan el viaje o comisión.

Tales consultas tienen por origen las dudas que surgen al determinar qué parte de dichas percepciones corresponde realmente a una compensación de gastos y qué cifra representa la utilidad que por razón de su trabajo el perceptor obtiene.

Gravar íntegramente las cantidades que por viajes o comisiones se satisfasen, sin deducción alguna por concepto de gastos, parece a todas luces arbitrario.

Buscar en la justificación numérica de la cuenta la verdadera base impositiva sería lo más directo y lo más justo si esas cuentas, representando siempre exactitud, pudieran ser para la Administración garantía y certeza. Aun así ofrecería una desigualdad: la de gravar íntegramente las percepciones cuando recibieran el nombre de dietas y la de admitir la deducción de gastos justificados cuando se abonaran aquéllos por cuentas detalladas.

Para evitar, de una parte la arbitrariedad; de otra, este trato desigual originado por atender para la fijación de la base tributaria, no a la naturaleza y a la esencia, sino al nombre de la percepción obtenida, y para impedir, finalmente, que al amparo de esta clase de cuentas puedan sustraerse a la tributación verdaderas utilidades imponibles, es lo más aconsejable establecer normas fijas para determinar en cada caso las bases tributarias, atendiendo de un lado a los gastos que por su naturaleza deben ser íntegramente deducidos, como los de locomoción, y guardando en los otros una relación de proporcionalidad en orden al sueldo fijo del perceptor y al tiempo durante el cual la percepción se obtenga.

Y apreciando, por último, más que la conveniencia la necesidad de que exista unidad de criterio en todas las dependencias provinciales en cuanto a la aplicación de estas normas,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer con carácter general lo siguiente:

En las percepciones por comisiones o viajes se tendrán en cuenta las reglas siguientes para determinar la parte de aquéllas sujeta a gravamen:

a) Del importe total de los gastos de comisión o viaje se deducirán siempre los de locomoción con arreglo a tarifa.

b) Si los demás gastos se abonan en forma de dietas, se detraerá y quedará exenta de imposición una parte de aquéllas igual a la que en

el período de tiempo a que tales dietas correspondan representaría el sueldo fijo del perceptor, y el exceso, si lo hubiere, hasta el importe de la percepción total, por la comisión o viaje, tributará íntegramente.

c) Si los gastos de comisión o viajes, con independencia de los de locomoción, deducibles en todo caso, se detallan y justifican en cuenta, se considerarán como dietas a los efectos de aplicación del precepto anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido nombrar Inspector de Géneros medicinales de esa capital a D. Antonio Rovira Malé.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, a D. José García Chico, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, debiendo disfrutarla en el balneario de Alhama de Aragón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero tercero Dionisio Castaño de la Iglesia, adscrito a la Dirección general de Seguridad, y agregado en el Consejo de la Economía Nacional, debiendo disfrutarla en La Coruña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Emilio Ayllón Lara, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

El Director general,

TAFUR

En vista de que el Auxiliar cuarto, mecánico, D. Aurelio Adeya y Callejo no se ha presentado en su destino al terminar la segunda prórroga de licencia por enfermo, que le fué concedida por Real orden de 30 de Marzo del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que proviene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de

Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al expresado Auxiliar cuarto, mecánico, D. Aurelio Adeva y Callejo, quien será baja en el servicio activo con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe de los Talleres de la Dirección general, Habilitado de la misma y Ordenador de pagos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 5 de Junio próximo pasado, al Oficial segundo de Telégrafos D. Mariano Parra y Jarrigues, con destino en Granada; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Junio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Granada.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 22 de Mayo anterior, al Oficial tercero de Telégrafos don Juan Francisco Vázquez y Martínez, con destino en Algeciras; debiéndose considerar concedida esta licencia con

fecha 15 de Junio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Algeciras.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que en tiempo hábil y por conducto reglamentario han sido formuladas al Escalafón de Maestros de derechos limitados, últimamente publicado:

Resultando: A) Que han sido formuladas numerosas reclamaciones, así por las Secciones administrativas como por los interesados, acerca de errores de nombres y apellidos, de Escuelas que sirven en la actualidad, fechas de nacimientos, títulos que poseen, cómputos de servicios, tanto interinos como propietarios, que nada afectan a la situación que los interesados ocupan en el Escalafón y otros extremos de errores de hecho.

B) Que los Maestros D. Manuel Hidalgo Jiménez, D. Ramón Dieste Coarosa, D. Miguel Hernández Vicente, D. Francisco de P. Ruiz Pou, D. Félix de Miguel Fernández, D. Vicente Santa Marta Martínez, D. Manuel de Benito Alonso, D. Aniceto Rey de Viñas, D. Gaudencio Méndez Fernández, don José María Mullor, D. Jesús Herrera Fernández, D. Saturnino Gago González, D. José Aspera Ferreira, D. Juan Manresa Martínez, D. Enrique García Sánchez, D. José Rodríguez González, D. Francisco Javier Fanjúl, D. Leonardo Barriada Alvarez, D. José María Aznars Peiret, D. Pedro Cordero Falagán, D. Federico Daniel Darriva, D. Juan Bautista Zanón, D. Juan Fernández Prado, D. Alejandro Ayuso Termiño, D. Celestino Andrés Pérez, D. Paulino Fierro Alvarez, D. Narciso Pendas Sánchez, D. Demetrio Lobato Llanos, D. José Inchauste Marrón, don José Antonio Chico, D. Atilano Mediavilla, D. Juan Fernández Peláez, don Plácido Iglesias e Iglesias, D. Aure-

liano Ballester Ferrando, D. Aniceto de la Mota Aparicio, D. Emilio Palagós Pujol, D. Constantino Barcia y Beiras, D. Nicolás Fernández Martínez, D. Felipe Cristóbal González, D. Julián Núñez Angulo, D. Manuel Alvarez García, D. Lorenzo Rocalba Giral, D. Julio Fernández Tejerina, D. Manuel Pau Mestre, D. Luis San Juan Barbero, D. Félix Miguel Rodríguez, D. Ildefonso Feixá Castellá, D. José Mantecón Revuelta, D. José Fidalgo Suárez, D. Juan Centeno Villanueva, D. Isidro de Soto García y D. Crescencio de Rueda Bias solicitan se les asigne número en el Escalafón de derechos limitados, ya que en el mismo aparecen omitidos.

C) Que D. Gregorio Gallardo Oteruela, 4.313; D. Lorenzo García García, 4.640; D. Félix Castellá Castel, 4.489; D. Miguel Fernández Castrillo, 4.590; D. Elicio Morán Huerga, excedente entre los números 5.106 y 5.107; D. José Manuel Martínez, 4.716; don Esteban de Andrés Cobo, 5.141; don Alejandro Tejedor, 5.127; D. Inocencio Barahona, 5.143, y D. Darío Puerta Rodrigo, 4.706; que figuran por primera vez en el Escalafón, solicitan se rectifique su colocación en el mismo, por no ajustarse a los servicios ya propietarios, ya interinos, que contaban en 30 de Junio de 1922, y que la Sección administrativa de Segovia advierte ocurre lo mismo respecto a D. Ramón Montesinos Esparcia, 4.901.

D) Que solicitan lugar preterente en el Escalafón D. Benigno Reyero Barrientos, alegando el cumplimiento de la Real orden de 3 de Julio de 1921; D. Federico Aranda y Romero, en que el error padecido en el cómputo de sus servicios en propiedad al ser alta en el Escalafón de 1920, no ha sido subsanado no obstante haber reclamado oportunamente; D. Maximino Pérez Alvarez, fundándose en que viene figurando indebidamente entre los Maestros de certificado de aptitud, toda vez que posee título de Maestro elemental, que le fué expedido en 19 de Febrero de 1890; D. Vicente Lombraña Rodríguez, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de Junio de 1922, y D. Eleuterio Ibáñez Díez, en lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1921 y orden de 16 de Octubre de 1924.

E) Que D. Ricardo Rodríguez Vila, 498; D. Alberto Donaire-Romero, 1.573; D. José Torres Fernández, 2.230; D. Pedro Sarda Valespínosa, 2.248, y D. Ignacio Hojas y Hojas, 2.287, solicitan se les

asigne lugar preferente en el escalafón por mayor cómputo de servicios, así interinos como propietarios.

F) Que D. Damián Díez Sanlloriente, 1.083; D. Fernando Morgo, 2.196, y D. Bernardino Güenes y Güenes, 2.251, solicitan mejora de puesto fundándose en que por Reales órdenes de 15 de Julio de 1913, 22 y 26 de Junio de 1921 les fueron reconocidos mayor número de servicios que aquellos con que venían figurando en Escalafones anteriores.

G) Que D. Joaquín María Rodríguez y Rodríguez, 3.751 bis; don Tiburcio Rodríguez Pérez, 3.017; D. Blas Cervera y García, 987 bis; D. José Rubiato Martínez, 3.749; D. Ambrosio Martínez Calvo, 2.441; D. Fermín Luzuriaga Aguirre, 387, y D. Crispín Gonzalo de la Orden, 2.694, solicitan mejora de lugar alegando diversas causas.

H) Que D. Antonio V. Mulet Soler, 5.376, solicita mejora de puesto y la rectificación de varios errores.

I) Que D. Antonio Quintana Henríquez, 2.997, Maestro de la Escuela nacional de Artenara (Canarias), solicita mejora de puesto por reconocimiento de los servicios prestados en propiedad en la Escuela de Fontanales, de la que se posesionó en 6 de Septiembre de 1902, existiendo contradicción, en cuanto al cese, entre la fecha consignada en la hoja de servicios y la que aparece en la copia del título administrativo unida a su reclamación.

J) Que D. Andrés Delgado y Cortes solicita se le dé de baja en el número 3.189, conservando el 3.506, que cree corresponderle.

K) Que D. Juan de Dios Torres y Luque solicita su inclusión en el Escalafón de derechos limitados, en el que aparece omitido.

L) Que D. Isaac Pecifia y López de Berrosteguieta, Maestro en propiedad de la Escuela de Fundación particular del Hospicio de Vitoria (Alava), solicita su inclusión en el Escalafón de Maestros de derechos limitados de 1.º de Julio de 1922, fundamentando su petición en lo que previene la conclusión segunda de la Real orden de 16 de Marzo de 1922, apareciendo de la hoja de servicios que se acompaña que el interesado obtuvo por concurso único la Escuela nacional de Costafe, con el sueldo de 250 pesé-

tas, que desempeñó durante seis meses y catorce días, desde 4 de Enero a 17 de Julio de 1911, cesando en ella para pasar a la Escuela de Fundación particular del Hospicio de Vitoria, que actualmente sirve por nombramiento libre del Patrono, con el sueldo de 825 pesetas, a cargo de la Fundación.

LI) Que la Sección Administrativa de Santander remite hoja de servicios del Maestro de Patronato de Mascuerras, D. Emilio Pereda Rueda, a fin de que sea baja en el número 200 y alta en el lugar que le corresponda por razón de la fecha de su ingreso en el Magisterio nacional por turno de interinos.

M) Que D. Deogracias Ibáñez Casado, 3.208, solicita, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Julio de 1921, se proceda a la debida colocación en el Escalafón de don Jacinto Maeso Lajo y D. Timoteo Boada Pérez.

N) Que D. Valentín Soriano Moreno, 3.192 bis; D. Cipriano Villar Bretol, 3.730, y D. Miguel Gutiérrez Campos, 3.609 bis, solicitan se rectifique su situación en el servicio a la fecha del cierre del Escalafón.

Ñ) Que sin alterar su colocación en el Escalafón solicitan: D. Manuel García Sánchez, 3.754, que se le consigne título Superior y que se le computen 4-5-8 de servicios interinos; D. Basilio González Méndez, 3.083, y D. Mariano Marco Martín, 3.492, que se figuren los títulos profesionales de Nacional y Superior, respectivamente; que le sean computados como servicios en propiedad a D. Manuel Badía Palau, 236, 36-6-11; a D. Castor Carril Escudero, 373, 32-4-12; a D. Mauricio Alvarez Ortega, 767, 34-7-7; a D. Simón García Palacios, 1.034, 28-0-10; a D. Francisco Domínguez Guerrero, 2.872, 5-5-16, y asimismo le sean consignados como servicios interinos a D. Atilano María del Rosario, 1.375, 3-10-4; a D. Martín Quincoces López, 1.922, 3-11-29; a D. Rufino Vicente Tarín, 3.148, 7-3-11; a D. Mariano Casado Valls, 3.341, 6-2-29; a D. Francisco Javier Fidalgo, 4.452, 6-8-24, y a don Francisco Prieto Mateos, 4.943, 3-9-19.

Considerando que las observaciones formuladas, así por las Secciones administrativas como por los interesados, en relación a modificaciones de errores de nombres y apellidos, cómputo de servicios interinos y propietarios, pero sin suponer cambio de nuevo en el Escalafón, expresión de la Escuela que actualmente sirven, título profesional, edad y demás ex-

tremos, son debidos a errores de imprenta unos y de copia otros, así como al natural cambio operado en otras de dichas circunstancias por consecuencia lógica del tiempo transcurrido desde que se publicó el Escalafón de Maestros de derechos limitados, cuyas observaciones se hallan debidamente justificadas y comprobadas:

Considerando que los Maestros omitidos, citados nominalmente en el apartado B), tienen derecho a figurar en el Escalafón con arreglo a la situación en que se encontraban en 30 de Junio de 1922, de acuerdo con el Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910 y disposiciones complementarias:

Considerando que los Maestros comprendidos en el apartado C) justifican en debida forma que sus servicios en 30 de Junio de 1922 son distintos a los que han sido tenidos en cuenta para su colocación al ser alta en el Escalafón últimamente publicado, por lo cual, y de acuerdo con el número 2.º de la orden de 9 de Febrero de 1925, debe procederse a su nueva clasificación con arreglo a las preferencias determinadas por el Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910 y disposiciones complementarias, excepto el Sr. Puertas, que figura en el lugar que le corresponde por su antigüedad en la categoría y servicios propietarios e interinos:

Considerando que los Maestros citados en el apartado D) justifican en forma los motivos que alegan al solicitar mejora de puesto en el Escalafón, siendo, por tanto, procedentes sus reclamaciones:

Considerando que la colocación de los Maestros citados en el apartado E) en el Escalafón de 1922 corresponde exactamente a los lugares relativos y servicios computados en los Escalafones anteriores, declarados firmes y definitivos, por lo cual, y de acuerdo con la Real orden de 1.º de Diciembre de 1922 y orden de 9 de Febrero de 1925, es improcedente la petición en lo relativo a mejora de lugar, ya que no consta reclamaran a su debido tiempo, pudiendo accederse únicamente a que se consignen en el Escalafón los servicios propietarios o interinos que ahora justifican:

Considerando que las Reales órdenes que citan en apoyo de sus peticiones los Sres. Díez, Morgo y Güenes, si bien mandan que se consignen a los interesados mayor número de servicios lo hacen con la condición expresa de que no se altere por ello su colocación en el escalafón, por cuya causa no ha lugar a la mejora de

puesto que pretenden y si únicamente a que se figuren las totalidades de sus servicios y la rectificación de otros errores materiales que también solicitan:

Considerando que la colocación del Sr. Rodríguez y Rodríguez en el escalafón responde a lo resuelto por Real orden de 10 de Mayo de 1921, firme y consentida; que por Real orden de 22 de Junio de 1921 fué desestimada otra solicitud del Sr. Rodríguez Pérez en petición de mejora de puesto; que el Sr. Cervera García debe figurar en el mismo lugar relativo que tenía en el escalafón de 1917, declarado firme y definitivo, y que a dicho lugar corresponde el número 987 bis del escalafón de 1922, que le ha sido asignado por orden de 5 de Agosto del pasado año (B. O. núm. 68), contra la cual no interpuso reclamación en tiempo hábil; que tanto los Sres. Rubiato, Luzurriaga y Gonzalo de la Orden, como los Maestros contra los cuales reclaman, conservan en el escalafón de 1922 los mismos lugares relativos que tenían en el de 1920, firme y definitivo, y que el Sr. Martínez Calvo ocupa asimismo en el escalafón de 1922 el mismo lugar relativo que tenía en el de 1920, siendo su colocación firme y definitiva, mientras que el cambio de lugar del señor Amigo es debido a haber sido estimada la reclamación que formuló en tiempo hábil:

Considerando que la colocación de D. Antonio V. Mulet Soler ha sido resuelta por Real orden de 22 de Junio de 1921, de acuerdo con el Real decreto de 4 de Junio de 1920:

Considerando que el lugar que ocupa en el escalafón de 1922 D. Antonio Quintana Henríquez es el que le corresponde de acuerdo con el Real decreto de 7 de Enero de 1910, por razón de su antigüedad en la categoría de 1.000 pesetas, 1.º de Julio de 1917, pues figura delante de D. Segundo Eduardo Corbadio, que tiene la de 2 del mismo mes y año, y que para consignar al interesado los servicios que prestó en la Escuela de Fontanales (Canarias) sin alterar su actual colocación es preciso conocer con exactitud la fecha de su cese:

Considerando que el lugar que corresponde a D. Andrés Delgado y Cortés, por razón de la fecha de su ingreso en propiedad y de su colocación en los escalafones anteriores, firmes y definitivos, es el número 2.506, con seis años de servicios en propiedad y seis años y veintidós días de interinos:

Considerando que el Sr. Torres Luque ha pasado, por oposición res-

tringida, al escalafón de plenos derechos, y que por orden de 16 de Noviembre de 1924 se determinó la colocación del reclamante en el escalafón de derechos limitados, con sujeción al Real decreto de 4 de Junio de 1920:

Considerando que el número 2.º de la Real orden de 16 de Marzo de 1922 que cita el Sr. Peciña López en apoyo de su pretensión se limita a respetar los derechos que los diferentes Estatutos generales del Magisterio han reconocido a los Maestros de Patronato procedentes de Escuelas nacionales para reingresar en la enseñanza oficial siempre que lo soliciten en la forma preestablecida hasta cuyo momento, es decir, hasta que hayan obtenido Escuela nacional por reingreso, no renace su derecho a figurar en el escalafón general del Magisterio; que no existe en la actualidad, en el Magisterio Nacional, el sueldo de 825 pesetas que disfruta el reclamante, y que por diversas disposiciones, entre ellas las Reales órdenes de 21 de Junio de 1922 y 21 de Enero de 1923, se tiene declarado que no son de abono, a efectos del escalafón, los servicios prestados en Escuelas fundacionales con nombramiento libre del Patrono y sueldo a cargo de la Fundación:

Considerando que, con arreglo al Real decreto de 4 de Junio de 1920, D. Emilio Pereda Rueda debió ser baja en el número 200; y que para proceder a su nueva colocación en el Escalafón, es preciso conocer si percibe íntegros sus haberes del Tesoro, como Maestro de la Escuela que sirve en la actualidad, y si al pasar a la misma desde una Escuela Nacional obtuvo la excedencia ilimitada:

Considerando, respecto a la patición del Sr. Ibáñez Casado, que D. Jacinto Maeso Lajo ha pasado, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, al Escalafón de plenos derechos, por cuya causa sólo procede clasificar de nuevo a D. Timoteo Boada Pérez:

Considerando que en 30 de Junio de 1922 se encontraban en activo servicio D. Valentín Soriano Moreno y D. Miguel Gutiérrez Campos, y situación de excedente D. Cipriano Villar Bretas:

Considerando que los Maestros comprendidos en el apartado f) justifican en debida forma los servicios propietarios o interinos, así como los títulos profesionales, que pretenden se consignen en el Escalafón sin variar su actual colocación, no existiendo inconveniente alguno en que se acceda a sus peticiones, como se ha

hecho anteriormente en casos análogos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que en la próxima publicación del nuevo Escalafón de Maestros de derechos limitados, se tengan en cuenta y se hagan constar en el mismo todas las observaciones de hecho formuladas y debidamente comprobadas, relativas al apartado A), de la presente Real orden.

2.º Que sean incluidos en el Escalafón de Maestros de derechos limitados, asignándoles los números que se expresan, los siguientes Maestros: don Manuel Hidalgo Jiménez, 463 bis; don Ramón Dieste Coarosa, 699 bis; don Miguel Hernández Vicente, 1.212 bis; D. Francisco de P. Ruiz Pou, 512 bis; D. Félix de Miguel Fernández, 1.573 bis; D. Vicente Santa María Martínez, 1.635 bis; D. Manuel de Benito Alonso, 2.078 bis; D. Aniceto Rey de Viñas, 2.119 bis; D. Gaudencio Menéndez Fernández, 2.278 bis; D. José María Mullor, 2.312 bis; D. Jesús Herrera Fernández, 2.347 bis; D. Saturnino Gago González, 2.519 bis; D. José Aspero Ferreira, 2.855; D. Juan Manresa Martínez, 3.067 bis; D. Enrique García Sánchez, 3.339 bis; don José Rodríguez González, 3.424 bis; D. Francisco Javier Fanjul, 3.542 bis; D. Leonardo Barriada Alvarez, 3.705 bis (excedente); D. José María Aznar Peiret, 3.733 bis (excedente); don Pedro Cordero Falagan, 3.778 bis; don Federico Daniel Darriva, 3.802 bis; D. Juan Bautista Zanón, 3.850 bis; D. Juan Fernández Prado, 3.894 bis; D. Alejandro Ayuse Termino, 3.940 bis; D. Celestino Andrés Pérez, 4.049 bis (excedente); D. Paulino Fierro Alvarez, 4.082 bis; D. Narciso Pendas Sánchez, 4.089 bis; D. Demetrio Lobato Llanos, 4.094 bis; D. José Inchauste Marrón, 4.122 bis; D. José Antonio Chico, 4.225 bis; D. Atilano Mediavilla, 4.231 bis (excedente); don Juan Fernández Peláez, 4.243 bis; don Plácido Iglesias e Iglesias, 4.246 bis; D. Aureliano Ballester Ferrando, 4.249 bis; D. Aniceto de la Mota Aparicio, 4.257 bis; D. Emilio Palagos Pujol, 4.270 bis; D. Constantino Barcia y Beiras, 4.271 bis; D. Nicolás Fernández Martínez, 4.286 bis; D. Felipe Cristóbal González, 4.288 bis; D. Julián Núñez Angulo, 4.345 bis; D. Manuel Alvarez García, 4.355 bis; D. Lorenzo Rocalba Giralt, 4.370 bis; don Julio Fernández Tejerina, 4.429 bis; D. Manuel Pau Mestre, 4.532 bis; don Luis San Juan Barbero, 4.590 bis; D. Félix Miguel Rodríguez, 4.994 bis; D. Ildefonso Feixá Castellá, 5.095 bis; D. José Mantecón Revuelta, 5.098 bis;

D. José Fidalgo Suárez, 5.521 bis; don Juan Centeno Villanueva, 5.568 bis; D. Isidro de Soto García, 5.578 bis (Patronato. Real orden 23-6-922), y D. Crescencio Rueda Blas (sustituido).

3.º Que D. Gregorio Gallardo Oteruelo sea baja en el número 4.313 y alta en el 4.303 bis, con los mismos servicios en propiedad y 4-7-5 de servicios interinos prestados con título profesional, reingresado como excedente; que D. Lorenzo García García sea baja en el número 4.649 y alta en el 4.638 bis, con 1-2-16 en la categoría y en propiedad y 6-2-4 interinos; que D. Félix Castellá Castel sea baja en el número 4.489 y alta en el 4.480 bis, con 1-7-12 en la categoría y en propiedad y 4-8-25 interinos; que D. Miguel Fernández Castriello sea baja en el número 4.590 y alta en el 4.586 bis, con 1-4-8 en la categoría y en propiedad y 4-6-1 interinos; que D. Elicio Morán Huerga sea baja entre los números 5.106 y 5.107 y alta entre los 4.701 y 4.702 excedente; que D. José Manuel Martínez Rodríguez sea baja en el número 4.716 y alta en el 4.714 bis, con un año en la categoría y en propiedad y 1-1-22 interinos; que D. Esteban de Andrés y Cobos sea baja en el número 5.141 y alta en el 5.043 bis, con cuatro meses en la categoría y en propiedad y 5-3-23 interinos; que D. Alejandro Tejedor Prádanos sea baja en el número 5.127 y alta en el 5.115 bis, con un mes en la categoría y en propiedad y 5-3-6 interinos; que D. Inocencio Barahona y Barahona sea baja en el número 5.143 y alta en el 5.119 con ocho meses en la categoría y en propiedad y 3-3-12 de interinos; que D. Ramón Montesinos Estarica sea baja en el 4.901 y alta en el 4.909 bis, en ocho meses en la categoría y en propiedad y 4-3-3 interinos y Bachiller; que se desestime la petición de mejora de puesto de D. Darío Puertas Rodrigo, que debe continuar figurando en el número 4.706, por ser el que le corresponde con arreglo a sus servicios en la categoría y en propiedad 1-0-6, ya que el que le antecede tiene un año y diez y nueve días, rectificándose los servicios interinos, que son 3-11-12.

4.º Que D. Benigno Reyero Barrientos sea baja en el número 3.351, pasando al 3.019 bis, que le corresponde con arreglo a la Real orden de 3 de Julio de 1921; que D. Federico Aranda y Romero sea baja en el número 4.156, pasando al 3.902 bis, con dos años y tres meses en la categoría y 2-9-0 en propiedad y 4-5-27 interinos. Elemental, Bachiller, Sobresa-

liente; que D. Maximino Pérez Alvarez, que por error figura entre los Maestros de certificado de aptitud, sea baja en el número 5.586 y alta en el número 2.540 bis, que le corresponde por sus años de servicios con título Elemental; que D. Vicente Lombraña Rodríguez, en ejecución de sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1922, sea baja en el número 2.553, pasando al 2.135 bis, y que D. Eleuterio Ibáñez Díez, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Julio de 1921 y Orden de 16 de Octubre de 1924, sea baja en el número 1.649, pasando al número 3 bis.

Que se desestimen las instancias de D. Ricardo Rodríguez Vila, don Alberto Donaire Romero, D. José Torres Fernández, D. Pedro Sardá Vallespinosa y D. Ignacio Hojas y Hojas, en petición de mejora de puesto, si bien se les reconocen, sin variar su actual colocación, los servicios que justifican tener prestados en 30 de Junio de 1922, que son: El Sr. Rodríguez Vila, 35-7-5, en propiedad; al Sr. Donaire, 31-7-15, en propiedad; al Sr. Torres Fernández, 11-3-2 en propiedad y 3-9-11 interinos; al Sr. Sardá Vallespinosa, 11-1-27 en propiedad y 5-0-5 interinos, y al Sr. Hojas y Hojas, 9-7-0 en propiedad y 5-4-25 interinos y como fecha de nacimiento la de 30 de enero de 1832.

6.º Que se desestimen las instancias de D. Damián Díez Sanlorenzo, D. Fernando Mergo Farrás y D. Bernardino Güenes y Güenes, solicitando mejora de puesto, accediéndose a que se consigne al señor Díez veintiséis años y seis meses de servicios en propiedad y título Superior; al Sr. Mergo, 12-2-6 de servicios en propiedad, y al señor Güenes, 12-3-14, también en propiedad.

7.º Que se desestimen las instancias en solicitud de mejora de lugar suscritas por D. Joaquín María Rodríguez y Rodríguez, D. Tiburcio Rodríguez Pérez, D. Blas Cervera y García, D. José Rubiato y Martínez, D. Fermín Luzurriaga y Aguirre, D. Crispín Gonzalo de la Orden y D. Ambrosio Martínez Calvo, y que sin alterar su colocación, se consignent al Sr. Rubiato 3-8-17 de servicios interinos.

8.º Que se desestime la petición de mejora de puesto formulada por D. Antonio V. Mulet Soler y se acceda a la rectificación de los errores materiales que indica.

9.º Que se desestime la instancia de D. Antonio Quintana Henrí-

quez, solicitando mejora de puesto en el escalafón y que los servicios que prestó en la Escuela de Fontanales (Canarias) le serán computados, sin variar su actual colocación, cuando justifique debidamente la fecha del cese en la misma.

10. Que D. Andrés Delgado y Cortés sea baja en el número 3.189, consercando el 2.506.

11. Que se desestime la instancia de D. Juan de Dios Torres Luque, por haber pasado al escalafón de plenos derechos.

12. Que se desestime la pretensión de D. Isaac Peciña y López de ser incluido en el Escalafón general del Magisterio de derechos limitados.

13. Que se dé de baja en el número 200 a D. Emilio Pereda Rueda, y que para su nueva colocación la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander suministre los datos que se expresan en el respectivo considerando.

14. Que la Sección administrativa correspondiente remita la roja de servicios de D. Timoteo Boada Péreb, cerrada en 30 de Junio de 1922, para proceder a su nueva colocación, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Julio de 1921.

15. Que D. Valentín Soriano Moreno y D. Miguel Gutiérrez Campos continúen figurando en los lugares que ocupan en el Escalafón, como reingresados en vez de excedentes, y D. Cipriano Villar Bretal como excedente en lugar de activo servicio.

16. Que se acceda a las rectificaciones solicitadas por los Maestros comprendidos en el apartado N) del resultando de la presente Real orden, sin que por ello se altere la colocación de los interesados en el Escalafón.

17. Que las Secciones administrativas correspondientes remitan las hojas de servicios de D. Bernardo Balandrón Rodríguez, D. Anastasio Esteban Martín, D. Juan José Díaz Alonso, D. Emiliano Caballero Arroyo, don Jesús Iglesias, D. Jacinto J. Sánchez Gómez, D. José Barranco Vera, don Rafael Cuadro Cuesta, D. José Velasco Flores, D. Joaquín Villar Merino, D. Manuel Montero Mostaza, D. Juan Fernández Mateos, D. Federico González Santos y D. Isidro Llamero Rodríguez, que estando omitidos en el Escalafón no han formulado ninguna reclamación.

18. Que D. Gregorio Mayor Salinas no está omitido, como dice la Sección administrativa correspondiente, sino que figura en el número 4.274, en el

mismo lugar relativo que tenía en el Escalafón de 1920.

19. Que sea baja en el número 2.887 e incluido entre los Maestros de certificado de aptitud el número 5.384 bis, D. Julián Pérez Abecia.

20. Que por figurar en dos lugares distintos en el Escalafón D. José Forner Server, D. Tomás Bernal, D. Federico García de Arias, D. Claudio Barrios, D. Nicolás Igea Salvachua y don Emilio Alonso y Alonso, las Secciones Administrativas correspondientes permitan hojas de servicios de los interesados, cerradas en 30 de Junio de 1922, para determinar el número que les corresponde.

21. Que sean dados de baja en el Escalafón de Maestros de derechos limitados por pertenecer al de plenos, en el cual figuran incluidos, los señores siguientes: D. Francisco Canos Salvador, 574; D. Pedro Boliat Figuera, 1.543; D. Juan Vilaría Roca, 1.544; D. Segismundo Paniagua, 2.345; D. Manuel Martínez Marín, 2.989; D. Saturnino Martínez, 3.006; D. Miguel García Ramírez, 3.362; D. Antonio Gálvez Jiménez, 3.666; D. Francisco Andrea García, 3.667; D. Juan F. Emiliano Romero, 4.090; D. Pedro Almeida Rodríguez, 4.145, y D. Agustín Pedro Belat, 5.333 de la categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno libre, a las Cátedras de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacantes en la Facultad de Medicina de Cádiz, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las expresadas cátedras se anuncien, para su provisión, al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante y entre Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en los términos y condiciones que determina el Real decreto mencionado, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno libre, a las Cátedras de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las expresadas cátedras se anuncien, para su provisión, al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante y entre Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en los términos y condiciones que determina el Real decreto mencionado, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de las oposiciones celebradas para proveer la cátedra de Paleografía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; y

Resultando que se han cumplido en el mismo los trámites y preceptos reglamentarios sin que se haya presentado reclamación ni protesta alguna:

Resultando que ha sido propuesto para ocupar dicha Cátedra por unanimidad el Catedrático excedente de la Universidad de Granada y Auxiliar temporal de la Universidad Central, D. Agustín Millares y Carlo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se aprueben las oposiciones celebradas para proveer la mencionada Cátedra.

2.º Que se nombre a D. Agus-

tín Millares Carlo Catedrático numerario de Paleografía de la Universidad Central, con el sueldo de 5.000 pesetas, más 1.000 de aumento sobre el mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 236 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el capítulo 9.º artículo único, concepto 7.º de la vigente ley de Presupuestos de este Departamento; y

3.º Que se reconozca al señor Millares y Carlo el derecho a ocupar la primera vacante que corresponda al ascenso en la sección 8.ª del escalafón a que pertenece, entendiéndose que desde esta fecha cesa en su situación de excedencia y en el cargo de Auxiliar temporal que venía desempeñando en la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Enrique Fraga García, Catedrático de Escuelas de Comercio en situación de excedencia voluntaria, solicitando el reingreso al servicio activo de la enseñanza, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se acceda a lo solicitado por D. Enrique Fraga García y se le nombre para la Cátedra de Alemán, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña; debiendo percibir, en comisión, el sueldo anual de 4.000 pesetas hasta tanto que en el primer movimiento de escalas obtenga el número que deje vacante el Catedrático que le precede en el escalafón respectivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden de 1.º de Febrero último (Gaceta del 11),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que el Catedrático numerario de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz, D. Vicente Calvo y Criado, pase a ocupar número en la Sección novena del Escalafón respectivo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, sólo con efectos económicos y desde el día 23 del actual, siguiente al en que se posesionó del cargo; pues en cuanto a su lugar en el escalafón, ha de seguir ocupando el que hoy tiene y le corresponde de derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden de 4 de Febrero último (GACETA del 11),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna, D. Román Riaza y Martínez Osorio, pase a ocupar número en la Sección 9.ª del escalafón respectivo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, sólo con efectos económicos y desde el día 25 de los corrientes, siguiente al en que se posesionó del cargo; pues en cuanto a su lugar en el escalafón, ha de seguir ocupando el que hoy tiene y le corresponde de derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Con motivo del recurso de queja formulado por doña María Eustaquia Marzal e Iribarren, Maestra de Artajona (Navarra), solicitando se deje sin efecto el traslado de su Escuela a otro local, ordenado por la Inspección femenina de la provincia, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el recurso de queja formulado por doña Eustaquia Marzal e Iribarren, Maestra de Artajona (Navarra), solicitando se deje sin efecto el traslado de su Escuela a otro local, orde-

nado por la Inspección femenina de la provincia:

Resultando que el Ayuntamiento de Artajona, de acuerdo con la Inspección femenina correspondiente, y fundándose en el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1919, que dispone que los Ayuntamientos procurarán que en los edificios Escuelas no existan viviendas para los Maestros, y, de no ser posible, tengan éstas entrada independiente, ordenaron repetidas veces a la señora Marzal, Maestra de la Escuela de niñas de la localidad, el que trasladara su Escuela al local que ocupaba la Escuela de niños, dirigida por su esposo, Sr. Divassón, por haber sido esta última instalada en nuevo edificio, dispuesto por el Ayuntamiento:

Resultando, según se desprende del informe emitido por la Inspección femenina, que la referida señora Marzal se negó varias veces y se resistió al cumplimiento de lo dispuesto por la Inspección respecto al traslado de su Escuela, dando lugar a que ésta ordenara la clausura de la misma y a la formación del oportuno expediente gubernativo por la desobediencia y desacato a los superiores, todo ello con perjuicio para la enseñanza:

Resultando que la señora Marzal fundamenta su petición en las peores condiciones pedagógicas y de solidez del local destinado, acompañando al efecto la certificación del Sr. Gamuza, Maestro albañil de Artajona, referente a las condiciones de seguridad de los locales, y que el edificio que ocupa su Escuela fué adquirido para Escuela y vivienda suya:

Resultando que el Negociado del Ministerio propone se desestime el recurso de queja formulado por doña Eustaquia Marzal, declarando firme lo ordenado por la Inspección y que antes de resolver procede pase el expediente a informe del Consejo de Instrucción pública.

Estudiado el expediente a que se refiere el precedente extracto,

Esta Comisión propone, de conformidad con el Negociado de este Ministerio."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, por falta de aspirantes, el turno de concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Economía política y Elementos de Hacienda pública vacante en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Fallecido en 26 del actual D. Juan Carreras y Arañó, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada:

Correspondiendo la vacante a la primera de ascenso en la Sección octava del Escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino y teniendo derecho a ocuparla por su reingreso, en virtud de haber sido nombrado por oposición y Real orden de 24 de los corrientes Catedrático de Paleografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, D. Agustín Millares y Carló, que venía figurando como excedente en la referida Sección,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el expresado Catedrático, Sr. Millares y Carló, pase a ocupar su número en aquella Sección octava del Escalafón, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y 1.000 más de aumento, que percibirá desde el día en que tome posesión de su Cátedra, si fuese posterior al siguiente en que ocurrió la vacante, al que se contraen los efectos económicos de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Mogor, Ayuntamiento de Marín (La Coruña), por D. Francisco López Estrada; y

Resultando que dicho señor falleció bajo testamento otorgado en la

ciudad de Méjico a 12 de Junio de 1750 ante el Escribano D. Pedro Loredo del Valle, en el que dispuso la creación en aquella entidad de población de una "Capellanía y Escuela de leer y escribir, que sirviera un eclesiástico", para lo cual legó 3.500 pesos:

Resultando que nombró Patrono al reverendo señor Obispo de Mondoñedo, al que no consta relevara de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas:

Resultando que dicho reverendo Prelado, por escritura otorgada en Mondoñedo a 13 de Julio de 1765 ante el Escribano D. Alonso Fernández del Riego, dió cumplimiento a la voluntad del fundador y estableció una Escuela gratuita de enseñanza primaria, servida por Sacerdote y dotada con diversas fincas y censos que adquirió con el caudal legado:

Resultando que en la actualidad el capital fundacional se compone de la casa-escuela, tasada en 5.271 pesetas; una huerta, en 1.200, y la inscripción intransferible de la Deuda pública número 1.019, de 1.044 pesetas nominales:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para clasificarla desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911:

Considerando que si bien en la actualidad no cumple con el objeto para que fué instituida, pues la Escuela que funciona en el local de la Fundación es nacional, indudablemente lo cumplió sin necesidad de socorro del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, según lo prevenido en los artículos 19 y 20 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de dicha obligación, lo que no ocurre en este caso:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más bienes inmuebles que los imprescindibles para el cumplimiento de su fin, debiendo vender los restantes en pública subasta y convertir su importe en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 54 de la Instrucción y 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 antes citado:

Considerando que el capital de la Fundación es notoriamente insuficiente para el cumplimiento de su fin, por lo que procede transformar éste, en observancia de lo preceptuado en el artículo 54 de la Instrucción y 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Mogor, Ayuntamiento de Mañón (La Coruña), por D. Francisco López Estrada.

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma al reverendo señor Obispo de Mondoñedo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patrono a vender en pública subasta las dos fincas que posee esta Obra pía, sometiendo previamente a la censura del Ministerio el pliego de condiciones por que haya de regirse el acto.

4.º Que proceda asimismo a incoar el expediente a que hace referencia la regla 1.ª del artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para la transformación del fin fundacional; y

5.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de aquella Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la distribución de premios de los artistas que los han obtenido en las diferentes Secciones que constituyen la actual Exposición Nacional de Bellas Artes, se efectúe bajo la

presidencia de V. I. en la Secretaría de la misma, en el Palacio del Retiro, el sábado 9 de los corrientes, a las once y media de la mañana, entregándose las Medallas y Diplomas correspondientes a los mismos autores galardonados o, en su defecto, a sus representantes acreditados en la Exposición.

Al propio tiempo, ha acordado Su Majestad que las horas para retirarse por sus autores o representantes las obras que figuran en la Exposición sean las de nueve y media a una de la mañana, y las de cinco a ocho de la tarde, previa presentación del recibo talonario, y en los quince días siguientes al del 11 del corriente, según se dispuso por Real orden de 28 de Junio anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a lo propuesto por el Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas con fecha 24 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio, ha tenido a bien ampliar en cinco días más el plazo que le fué concedido por Real orden de 11 de Mayo último al Ingeniero primero, afecto a dicha Jefatura, don Rafael de la Cerda y López Mollinedo, para practicar en París el reconocimiento del aparato que con destino al faro de Hércules ha construido la Sociedad Barbier, a fin de que al propio tiempo proceda al del que con destino al de San Emeterio ha construido la misma Sociedad; abonándosele durante esos cinco días las mismas dietas y viáticos que en la citada Real orden de 11 de Mayo se le asignaban.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

P. D.,

GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: A los efectos prevenidos en los Reales decretos de 18 de Junio de 1924 y 4 de Febrero de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la comisión encomendada al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Ricardo Bogaerín, y el Ingeniero primero del mismo, D. Fernando Martínez Herrera, por Reales órdenes de 25 de Febrero y 5 de Marzo de 1925, respectivamente, se considere prorrogada durante tres meses más.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren amortizadas por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y posteriores disposiciones aclaratorias las siguientes vacantes del Cuerpo de Guardia forestal ocurridas a partir del día 1.º de Junio último:

Distrito forestal de Teruel.—Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por concesión de licencia ilimitada a Valentín Ballasteros Carvo.

Distrito forestal de Ciudad Real.—Una de Peón guarda con cuatro pesetas de jornal diario, por concesión de licencia ilimitada a Clemente Pérez de Madrid.

Distrito forestal de Guadalajara.—Una de Peón guarda con cuatro pesetas de jornal diario, por concesión de licencia ilimitada a Andrés Rico Pablo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

P. D.,
VELLANDO

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 28 de Junio último dirigió a este Ministerio el Presidente de la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, en solicitud de que, del mismo modo que se concedió a la de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España y a

la Asamblea Suprema en Madrid de la Cruz Roja Española una participación del 25 por 100 a cada una sobre el 60 por 100 de los recargos que con destino a la Beneficencia pública se vienen haciendo efectivos por y de las Compañías ferroviarias, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1921 sobre los derechos de almacenajes de mercancías y paralización de material en las estaciones, se acceda a otorgar a dicha Asociación una tercera participación semejante a las que aquellas otras dos vienen disfrutando para el fomento de sus fines igualmente benéficos:

Resultando que creadas efectivamente estas percepciones por Real orden de 17 de Noviembre de 1916, que posteriormente fué aclarada y complementada por las de 29 de Octubre de 1920, 8 de Octubre de 1921 y 14 de Diciembre del mismo año, por virtud de ellas los excesos de recaudación que por tales recargos obtuvieron las Compañías ferroviarias sobre los derechos de almacenajes de mercancías y paralizaciones de material en las estaciones habían de distribuirse en esta forma: 60 por 100 para la Beneficencia pública; 25 por 100 a favor de las Cajas de Pensiones y socorros de los empleados y agentes de aquéllas, y 15 por 100 para las mismas Compañías en concepto de gastos de administración y recaudación:

Resultando que por Real orden de 14 de Febrero de 1922, y accediendo a petición que hiciera el Presidente de la Junta de Gobierno de la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, se dispuso que una parte de la cantidad destinada a la Beneficencia, que fué fijada en el 25 por 100 del 60 por 100, se entregase trimestralmente a dicha Asociación como concesión que se hacía para incrementar los fines benéficos que, entre los sociales, cumple la misma:

Resultando que por otra Real orden de 29 de Noviembre de 1923, y también resolviendo favorablemente petición análoga que con tal antecedente y el fundamento del carácter de la Institución formulara el Comisario Regio de la Asamblea Suprema en Madrid de la Cruz Roja Española, se dispuso que una participación igual a la disfrutada por la primera Asociación concesionaria se otorgase a la benemérita Institución de referencia:

Considerando que la Asociación de socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, legalmente

establecida, reconocida por el Gobierno de S. M. y registrada, así como su Reglamento, en la Dirección general de Seguridad, es una agrupación de carácter benéfico que, integrada por la totalidad precisamente del personal del Estado a quien está atribuido y encomendado el servicio inherente a la ejecución de estos recargos objeto de no pocas incidencias que invierten con éxito para la recaudación, gran parte de su celosa actividad oficial y corporativa no tiene otro objeto, de momento, que aliviar en lo posible con un socorro de 2.000 pesetas, satisfecho a la defunción de cada funcionario, la casi siempre aflictiva situación económica de la familia del causante, por lo cual es de toda lógica asimilar su benéfica condición a la que caracteriza a aquellas otras dos Instituciones, y de reconocida equidad e indudable altruismo, satisfacer con aportación adecuada la concesión que se solicita, otorgándola en proporción que sirva a representar para su fondo benéfico garantía de continuidad, y para sus fines estatutarios posibilidad de que se extiendan a más amplios horizontes de semejante índole y matiz:

Considerando que lo expuesto es causa justificativa que aconseja favorecer esta aspiración de alcance e inversión conocidos y que por ello es justo y razonable acceder a lo solicitado por el Presidente de la referida Asociación de Interventores del Estado, si bien la menor extensión de las obligaciones de orden económico de la misma, en relación a las de aquellas otras dos Instituciones, aconseja igualmente al otorgar la concesión reducir la participación que se le asigne a la mitad de lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien atender esta petición y disponer, por lo tanto:

1.º Que a partir de la fecha de la presente Real orden, del 60 por 100 de las cantidades que por recargos de Beneficencia se recaudan por las Compañías de ferrocarriles sobre las percepciones de derechos de almacenajes de mercancías y paralizaciones de material en las estaciones y de las cuales se viene entregando un 25 por 100 a la Asociación general de Empleados y obreros de los ferrocarriles de España y otro 25 por 100 a la Asamblea Suprema en Madrid de la Cruz Roja Española, se sustraiga en lo sucesivo, liquide y destine otra can-

tividad o participe del 12,50 por 100 sobre el referido 60 por 100 de Beneficencia, o sea del 7,50 por 100 sobre el total recaudado por recargos en general, con aplicación a la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, por igual procedimiento que para aquéllas, dedicándose y reservándose el resto, esto es, el 37,50 por 100 del 60 por 100, a los fines de Beneficencia general, para su distribución por los Gobernadores civiles a quienes tales partícipes se entreguen, en igual forma que hasta el presente, o sea libremente, por la cantidad que dicho partícipe de no definida adjudicación represente en lo sucesivo para ellos; y

2.º Que por igual sistema que para las otras y como atención ineludible, se gire o entregue trimestralmente por los propios Gobernadores civiles de las provincias o como a las otras dos hasta ahora, se satisfaga en lo sucesivo a la Tesorería de la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, que radica en Madrid—Fuencarral, 55—, o a representantes de ella que al efecto designare y acreditare como tales, el importe que le corresponda como representativo del partícipe del 12,50 por 100 del 60 por 100 de Beneficencia que por la presente se otorga a aquélla, para que en la Caja de dicha Asociación pueda quedar centralizado el auxilio que por las razones expuestas se le concede.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Divisiones de ferrocarriles, Compañías por ellas inspeccionadas, Gobernadores civiles de las provincias y Presidentes de la Asociación peticionaria, a los fines de su cumplimiento y efectos, respectivamente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

P. D.
FAQUINETO

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA**

REALES ORDENES

Ymo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Victoria-

no Ortigosa, vecino de Serón (Almería), contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos fecha 8 de Febrero último:

Resultando que en el libro de obligaciones al Pósito de Serón, correspondiente al año 1906, aparece una, extendida con fecha 24 de Octubre, en la que doña Matea Azor Sánchez y su hijo D. Victoriano Ortigosa Azor figuran constituidos mancomunadamente en deudores al Pósito por la cantidad de 752 pesetas, apareciendo del expediente que, llegado el vencimiento del préstamo sin que hubiera sido reintegrado, el Agente ejecutivo siguió contra el Sr. Ortigosa el oportuno procedimiento, llegándose al embargo de varios productos agrícolas de tierras que el deudor tenía en cultivo:

Resultando que contra este procedimiento dirigió el interesado instancia a la Inspección general de Pósitos, haciendo constar su protesta por hacerle responsable de una deuda que no recuerda haber contraído, reservándose el derecho a pedir la nulidad de la obligación, por el error o falsedad que, a su juicio, contiene, y alegando en todo caso la prescripción del débito, por haber transcurrido diez y nueve años sin que durante ese tiempo exista reclamación alguna ejecutiva para la exacción de la deuda referida:

Resultando que la Inspección general de Pósitos desestimó la instancia, por acuerdo de 8 de Febrero próximo pasado, haciendo consideraciones sobre el modo habilitado con que el Sr. Ortigosa niega la existencia de la deuda y estimando que no existe la prescripción alegada, por haberse interrumpido en los años 1909 y 1921; y que contra este acuerdo el citado señor Ortigosa ha interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio, exponiendo, en síntesis: Que el crédito reclamado es falso, por no haber recibido préstamo alguno del Pósito de Serón; que es igualmente falsa la escritura en que se funda la reclamación, pues según aparece de la certificación que acompaña, dicha escritura está sin autorizar, careciendo, por tanto, de eficacia y validez jurídica para exigir el cumplimiento de la obligación, y que el hecho de alegar la prescripción en la forma que se hizo ante la Inspección general no implica reconocimiento de deuda, pues aun en el supuesto de que hubiera si-

do reconocida y satisfecha, si tal reconocimiento y pago se hizo por error o ignorancia, siempre habrá acción para reclamar al que indebidamente cobró, solicitando como consecuencia de todo ello, que se reciba sumaria información testimonial a los que figuran como testigos presenciales al acto del otorgamiento de la escritura, para que declaren sobre la autenticidad de dicho documento y que se coteje la certificación que acompaña con su matriz, examinando el libro de obligaciones del Pósito correspondiente al año 1906, para que, comprobados de este modo sus asertos, sea declarado exento de la responsabilidad que se le exige:

Resultando que en el informe reglamentario emitido sobre el recurso por la Inspección de Pósitos, se propone la desestimación del mismo, por entender que, habiéndose alegado en la primera instancia, como único fundamento legal, el de la prescripción, sólo sobre este punto cabe, con motivo de la alzada interpuesta, la revisión del acuerdo impugnado, no siendo, por tanto, lícito que el recurrente abandone su primitiva solicitud ante la Inspección y fundamente el recurso de alzada en un motivo nuevo y del que no ha conocido aquel Centro, cual es el de la inexistencia de título en qué fundar la acción del Pósito para pedir el reintegro del crédito:

Considerando que al proponer la Inspección general de Pósitos, en su informe, la desestimación del recurso, por no haber conocido del punto concreto en que el recurrente fundamenta su escrito de alzada, es decir, la nulidad de la obligación de préstamo en virtud de la que el Pósito le declaró responsable, plantea una cuestión de procedimiento con un criterio demasiado inflexible, sin tener en cuenta, no sólo que el Sr. Ortigosa va a hacer constar en su recurso de súplica la protesta por la responsabilidad que trataba de exigirle, a causa de ser, a su juicio, nula la obligación de referencia, sino además que la propia Inspección, en el segundo resultando de la resolución recurrida, recoge el fundamento del recurrente cuando dice: "Que el deudor, en su instancia, niega de un modo harto pueril para que sea, según se pretende, habilitado, la existencia de la deuda"; lo cual evidencia que, si bien no de un modo expreso por ser la prescripción el principal fundamento que el Sr. Orti-

gosa alegó en su escrito, ha tratado y tenido conocimiento la Inspección de Pósitos del punto relativo a la existencia legal de la deuda perseguida:

Considerando que aun en el supuesto de que fuera en el presente recurso de alzada donde por primera vez se hace constar la nulidad de la escritura de préstamo, es tan rotunda y terminante la afirmación del interesado de que la obligación por la que se le persigue carece de su firma, como así parece desprenderse de la certificación acompañada, que la Administración, con el criterio que siempre ha de sustentar, de hacer compatible la defensa de los intereses a ella encomendados con la que a los particulares corresponde hacer de los suyos, debe ordenar de todos modos, en el caso presente, guiada por una elemental medida de prudencia y antes de resolver en definitiva, que se practiquen las investigaciones y compulsas necesarias, ya que de resultar ciertas las manifestaciones del recurrente, careciendo la obligación originaria de préstamo de firmas que la constituyan en título legítimo y exigible, deben ser otras las responsabilidades que se deriven del expediente:

Considerando que los medios de prueba propuestos por el recurrente son susceptibles de llevar a la práctica, aparte de los que la Inspección general considere necesarios para que resulte completa la comprobación que se realice,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se deje en suspenso la ejecución del acuerdo de la Inspección general de Pósitos fecha 8 de Febrero último, por el que se declaró responsable a D. Victoriano Ortigosa, hasta tanto que por dicho Centro se practiquen las indagaciones necesarias mediante cotejo de documentos, declaraciones de los que figuran como testigos en el acto de contraerse la obligación y cuantos otros medios se considere oportuno, a fin de determinar claramente si la referida obligación de préstamo contiene todos los requisitos necesarios para que su cumplimiento pueda ser válidamente exigible; y

2.º Que caso de comprobarse, como afirma el recurrente, que la repetida obligación carece de su firma, procede que la Inspección general dicte nueva resolución declarando la responsabilidad de los Administradores del Pósito que en el año 1906 intervinieron en esta operación de préstamo, pasando además el tanto de

culpa a los Tribunales ordinarios si, como resultado de aquellas comprobaciones, hubiera lugar a exigir otro género de responsabilidades que no sean del orden administrativo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de acoplamiento del Profesorado de término, Auxiliar, Agregado, Maestro y Ayudante de la Industrial de Gijón a los grupos establecidos en los artículos 60 y 61 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925:

Resultando que por la Junta regional de Enseñanza industrial de la zona tercera, en sesión celebrada el día 7 del actual, se acordó por unanimidad que se conservaran en esta Escuela Industrial las enseñanzas de Peritos mecánicos y electricistas, por ser fundamentales para dicho Centro docente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que para las enseñanzas de Peritos mecánicos y electricistas, y Maestros mecánicos, electricistas y químicos sean nombrados, de conformidad con lo prevenido en los artículos 60, 62 y 63 del antedicho Reglamento, los actuales Profesores de término de la Escuela Industrial de Gijón, que a continuación se expresan, los que quedarán encargados de las Cátedras siguientes:

Grupo 1.º.—Cátedra de Matemáticas, D. Francisco Alonso León.

Grupo 2.º.—Cátedra de Construcción, D. Teófilo Martín Escobar.

Grupo 3.º.—Cátedra de Ciencias Físico-químicas, D. Juan del Castillo Díaz.

Grupo 4.º.—Cátedra de Máquinas, D. Ambrosio Federico Hultón Plá.

Grupo 5.º.—Cátedra de Mecánica Industrial, D. Mariano Claver Salas.

Grupo 6.º.—Cátedra de Electrotecnia, D. José Pantiga Manso.

Grupo 10.º.—Cátedra de Dibujo Industrial, D. Federico Motta Conde.

2.º Que el Profesor numerario de Francés, D. Enrique Guisasola Martínez, continúe encargado de esta Cátedra, acumulándose las enseñanzas de Gramática práctica.

3.º Que D. Emilio Alemany Bolu-

fer, Profesor agregado de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial, se encargue de la Cátedra del grupo 11, Economía y Legislación industrial, con la misma gratificación de 2.000 pesetas que actualmente percibe.

4.º Que de conformidad con lo que prescriben los artículos 61 y 67 del Reglamento, se nombren Profesores auxiliares de los grupos a que se refiere el primero de dichos artículos a los señores siguientes:

Grupo a).—Matemáticas y Dibujo, a D. Manuel Hevia Suárez.

Grupo b).—Construcción y Mecánica industrial, a D. Ladislao Muñiz Alvargonzález.

Grupo c).—Ciencias Físico-químicas y Química industrial, a D. Guillermo Cuesta Sirgo.

Grupo d).—Máquinas y Electrotecnia, a D. Ramón Alvarez Fernández.

Grupo f).—Geografía e Historias Económicas y Economía y Legislaciones industriales, a D. Bernardo de la Rionda Díaz.

5.º Que el Profesor auxiliar don Marcelino Aguirre continúe destinado en la Escuela Industrial de Gijón, nombrándosele para el grupo a), Matemáticas y Dibujo.

6.º Que con arreglo a lo que determina el artículo 69 del precitado Reglamento, se nombre a D. Sergio Bonet Rodríguez Maestro mecánico, y que el actual Ayudante de Talleres, D. Luis Alonso Jacoby, se encargue de la plaza de Maestro electricista del mencionado Centro docente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo adoptado por el Claustro ordinario de la Escuela Industrial de Vigo para el acoplamiento del Profesorado de término, Auxiliar, Maestros y Ayudante de taller a los grupos establecidos en los artículos 60 y 61 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925:

Resultando que por la Junta regional de Enseñanza industrial de la Zona 3.ª, en sesión celebrada el 7 del actual se acordó por unanimidad que se conservaran en esta Escuela Industrial las enseñanzas de Peritos mecánicos y Electricistas, por estramarlas fundamentales para dicho Centro docente:

Considerando que en el artículo 62 del Reglamento mencionado se fija para la citada Escuela Industrial la plantilla de nueve Profesores numerarios, cinco Auxiliares, cuatro Maestros de taller y tres Profesores especiales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con las prescripciones del párrafo 1.º del artículo 63 del Reglamento, ha tenido a bien nombrar Profesores numerarios de la Escuela Industrial de Vigo a los Profesores de término que a continuación se citan, los cuales quedarán encargados de las Cátedras que se enumeran en el artículo 60 del antedicho Reglamento, en la forma siguiente:

Grupo 3.º—Cátedra de "Ciencias físico-químicas", D. Luis Gisbert Bottella.

Grupo 4.º—Cátedra de "Máquinas", D. Marcelino Fábregas Suau.

Grupo 7.º—Cátedra de "Química industrial", D. Ricardo de Sádaba y Capablanca.

Grupo 10.—Cátedra de "Dibujo industrial", D. Antonio Rivera Lema.

Grupo 12.—Cátedra de "Geografía e Historia económicas", D. Wenceslao Requejo Pérez.

2.º Que con arreglo a lo consignado en el Reglamento (artículo 57), en relación con el 61 del mismo, se nombren Profesores auxiliares de la Escuela Industrial de Vigo: para el Grupo A, "Matemáticas y Dibujo", a D. Daniel Vello Mezquita, y para el Grupo f) a D. José Maslloréns Martínez.

3.º Que con sujeción a lo prevenido en el artículo 69, se nombren: Maestro Maquinista, a D. José Cao Moure; Maestro Electricista, a D. Enrique Dávila Camiña; Maestro químico, a D. José Maslloréns Martínez, y que de la plaza de Maestro Mecánico se encargue el actual Ayudante de taller D. Manuel Pérez Granja.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en la que D. Joaquín No Hernández, Profesor numerario de Máquinas, de la Escuela Industrial de Valencia, solicita se dicte por este Ministerio una disposición en virtud de la cual le sean reconocidos y conservados los derechos y ventajas en su actual cargo, como si fuese de oposición directa al mismo, y con la antigüedad de 10 de

Abril de 1911, fecha en que obtuvo, mediante aquella forma de ingreso, la plaza de Profesor de término:

Resultando que el Director de la Escuela Industrial de Valencia, al cursar la anterior instancia, informa favorablemente dicha pretensión, fundándola en que el Sr. No Hernández ingresó en el Profesorado por oposición, ganando la Cátedra de "Máquinas de vapor y Motores hidráulicos de gas y de aire", de la Escuela Industrial de Béjar, en 10 de Abril de 1911, y que por sucesivas variaciones en las denominaciones de estas Cátedras, quedó encargado de la de "Mecanismos, Máquinas herramientas y Motores", de la misma Escuela, siendo nombrado por traslación Profesor de igual asignatura de la de Valencia, y en virtud del acoplamiento a que se refiere el artículo 63 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, Profesor del grupo cuarto, Cátedra de "Máquinas", que comprende las asignaturas de Motores (primero y segundo curso), Mecánica aplicada a las Máquinas y Termotecnia.

Visto el Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924 y el Reglamento dictado para su aplicación a las enseñanzas elementales y profesionales, aprobado por Real decreto de 6 de Octubre próximo pasado.

Considerando que la declaración que el Sr. No Hernández pretende se haga a su favor, reconociéndole y conservándole, por medio de una disposición emanada de este Ministerio, los derechos y ventajas en su actual cargo de Profesor del grupo cuarto "Máquinas", como si esta Cátedra la hubiese obtenido por oposición directa, no puede formularse por este Ministerio, en razón a que de acuerdo con el precepto contenido en el primer párrafo del artículo 63 del Reglamento ha sido nombrado en propiedad para desempeñar la Cátedra del grupo cuarto, sin que en dicho artículo ni en otro alguno del Estatuto ni del Reglamento se prevenga la necesidad de hacer constar la forma de ingreso en el Profesorado, ya que los nombramientos por acoplamiento han de fundamentarse en la mayor analogía de las materias en que los Profesores numerarios de Escuelas Industriales les hayan demostrado suficiencia, no siendo esencial para acreditarla en la vigente legislación, que las plazas de Profesores de término, hoy numerarios, se hayan obtenido por oposición directa, indirecta o por concurso, ni que se dé preferencia a la primera forma sobre las demás.

Considerando que al establecese en el artículo 69 del Estatuto y en el 64 del Reglamento que las vacantes que se produzcan por virtud de los acoplamientos o por cualquiera otra causa, se proveerán por concurso entre Profesores numerarios, al que podrán acudir los del mismo grupo, así como los de materias análogas a las de la cátedra vacante, se fija de un modo terminante, que se dará la preferencia al orden del Escalafón, con cuya afirmación tan clara se determina, de manera que no deja lugar a dudas, que la forma de ingreso en el Profesorado numerario ha de influir en la resolución de los concursos, puesto que tal requisito varía totalmente las normas contenidas en el Reglamento de 30 de Abril de 1915 y en el Real decreto de 17 de Febrero de 1922, que modificó el artículo 12 de aquel texto legal estableciendo para los concursos que se celebren por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un orden de preferencia, clasificando a los aspirantes en tres grupos, que son: 1.º Catedráticos de oposición directa. 2.º Catedráticos de oposición no directa; y 3.º Catedráticos que no habiendo ingresado por oposición no directa o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante:

Considerando, por último, que tanto el citado Reglamento de 30 de Abril como el Real decreto antes mencionado no se hallan en vigor, ni rigen por tanto en este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, puesto que al consignarse en el de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial, las prescripciones que han de observarse en la resolución de los concursos han quedado derogadas para este Departamento las disposiciones que en aquél son reguladoras de esta materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de don Joaquín No Hernández, por hallarse la petición que en la misma forma en pugna con el espíritu y la letra de los precitados Estatuto y Reglamento de Enseñanza industrial, a cuyos preceptos habrá de atenerse al anunciar y resolver los concursos para la provisión de plazas vacantes en las Escuelas Industriales dependientes de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumpl-

miento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Industria.

Hmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, para que sea nombrado Inspector provincial del Trabajo en Tarragona el Ingeniero de Caminos don Guillermo Ripoll y Oliver:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en su virtud, nombrar Inspector provincial del Trabajo en Tarragona a don Gillemo Ripoll y Oliver.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Hmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Dionisio Torres Sánchez, vecino de Alcaudete (Jaén), contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos fecha 25 de Enero último:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1909 se concedió, de los fondos del Pósito de Alcaudete, un préstamo de 1.000 pesetas a don José María Panadero Rodríguez, hipotecando en garantía del mismo una casa sita en la calle de San Marcos, de aquella población, señalada con el número 1, sin que, según aparece del expediente, llegara a inscribirse en el Registro de la Propiedad la obligación a que quedaba afecta:

Resultando que, transcurridos varios años sin que se reintegrara dicho préstamo, se instruyó contra el deudor, con fecha 5 de Mayo de 1924, el oportuno expediente ejecutivo, procediéndose, visto el embargo negativo de bienes muebles y semovientes que se practicó, al de la finca hipotecada, cuyo embargo se notificó al deudor en 10 de Junio de dicho año 1924, verificándose la anotación preventiva del mismo el día 17, por el Registrador de la Propiedad de Alcalá la Real, quien, según certificación obrante en las actuaciones, hizo constar que la citada finca se hallaba inscrita, perteneciendo su do-

minio al deudor D. José María Panadero, que la adquirió por compra a D. Francisco Luque García, estando gravada a favor del vendedor para responder de 1.375 pesetas, cuya entrega quedó aplazada al efectuarse la compra:

Resultando que continuada la tramitación del expediente y figurando en el amillaramiento la indicada finca con un líquido imponible de 75 pesetas, se capitalizó al 4 por 100 por el Agente ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 de la Instrucción de Apremios, en 1.375 pesetas, procediéndose a la enajenación en pública subasta, previa notificación en forma legal de la correspondiente providencia al deudor y a los herederos de D. Francisco Luque García, acreedores hipotecarios, contra la mencionada finca y mediante la publicación (folio 25) del oportuno edicto en la forma acostumbrada:

Resultando que, celebrada la subasta en 15 de Enero de 1925, se adjudicó la finca al único postor, D. Enrique Romero Melero, en la cantidad de 950 pesetas, notificándose, asimismo tal adjudicación al deudor y acreedores hipotecarios, y con el fin de otorgar la correspondiente escritura, el Agente ejecutivo obtuvo del Registro de la Propiedad nueva certificación, comprensiva de las anotaciones e inscripciones que se hubieren hecho con posterioridad al embargo de la finca enajenada, de cuya certificación, obrante al folio 36, resulta que el deudor Sr. Panadero, por escritura otorgada en 9 de Septiembre de 1925, vendió a doña Balbina Gutiérrez Alcalde la finca hipotecada y embargada a favor del Pósito, inscribiendo su título de compraventa sin condición especial alguna, en vista de cuya certificación el Agente dictó providencia para que compareciese la nueva compradora asistida de su esposo, el hoy recurrente, con el fin de otorgar la correspondiente escritura de la finca de referencia, adjudicada en pública subasta a D. Enrique Roperó:

Resultando que, con fecha 1.º de Septiembre de 1925, dirigió D. Dionisio Torres una instancia a la Inspección general de Pósitos, en súplica de que fuera anulado el procedimiento de apremio, fundándose para ello en que la subasta de la finca se llevó a cabo sin sujetarse a los requisitos legales, por no haberse publicado edictos ni hecho la oportuna notificación a su esposa, doña Balbina Gutiérrez,

como dueña de la finca, la cual ignoraba en absoluto que la misma estuviera gravada a favor del Pósito, por haber manifestado la Administración de Contribuciones, donde acudió al efectuar la compra, que la indicada casa no tenía ningún débito en aquella oficina:

Resultando que la Inspección general de Pósitos, por acuerdo de 25 de Enero próximo pasado, desestimó la instancia suscrita por D. Dionisio Torres, por entender que el procedimiento de apremio ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, y que contra este acuerdo ha interpuesto el interesado recurso de alzada ante este Ministerio, acompañando al mismo diversos documentos y actas notariales en apoyo de sus alegaciones de no haberse observado en la tramitación del procedimiento ejecutivo los requisitos y normas legales: 1.º, porque el Agente ejecutivo dejó de notificar al deudor, D. José María Panadero, el apremio que se le seguía; 2.º, porque no fué legal la subasta de la finca, y 3.º, porque habiéndose personado, cuando adquirió la finca del Sr. Panadero, en la Administración de Contribuciones para enterarse de si la casa debía algo por contribución; se le respondió que nada debía por tal concepto; suplicando por todo ello la revisión del expediente y que se dicte nueva resolución en justicia:

Considerando que para mayor claridad en la resolución del recurso conviene tratar separadamente los tres puntos en que D. Dionisio Torres fundamenta su escrito, debiendo hacerse constar, por lo que respecta al primero de ellos, es decir, a la falta de notificación al deudor, Sr. Panadero, del procedimiento seguido contra él, que, en contra de lo manifestado por dicho señor en acta notarial fechada en 12 de Febrero del corriente año, acompañada por el recurrente, figuran en el expediente ejecutivo las siguientes notificaciones hechas al mismo en forma legal: en 27 de Mayo de 1924, la del apremio de segundo grado por la cantidad de pesetas 2.075,58; en 10 de Junio de 1924, la del embargo de la finca de su propiedad, sita en la calle de San Marcos; en 25 de Diciembre de 1924, la del anuncio de subasta, y en 17 de Enero de 1925, la de adjudicación hecha a favor de D. Enrique Roperó, cuyas notificaciones, si bien no llevan la firma del Sr. Panadero, se hallan autorizadas con la de testigos, haciéndose constar en unas que dicho señor no puede firmar por hallarse

ciego, y en otras, que se encuentra ciego y se niega a que firmen por él, probándose con ello, en contra de las afirmaciones hechas sin citación del Agente ejecutivo en el acta notarial antes aludida, que el Sr. Panadero tuvo conocimiento de todos los trámites y diligencias practicadas en el procedimiento ejecutivo, por cuya causa este primer fundamento del recurrente no puede ser tomado en consideración:

Considerando, por lo que se refiere al segundo fundamento invocado, el de que no fué hecha en forma legal la subasta de la finca, que al folio 25 del expediente aparece el edicto firmado por el Alcalde de anuncio de subasta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de apremios; constando asimismo, como antes se ha dicho, que se hizo la notificación en forma al deudor Sr. Panadero, que es a quien, según certificación del señor Registrador de la Propiedad de Alcalá la Real, pertenecía el dominio de la finca embargada, no pudiendo concederse valor probatorio alguno a las manifestaciones de testigos consignadas en actas notariales de 18 de Febrero y 8 de Marzo del corriente año, presentadas, la primera, por el recurrente, y la segunda, por el adjudicatario de la finca, D. Enrique Roper, pues con dichas manifestaciones sólo se pretende demostrar, por las primeras, que no se dieron las voces y pregones acostumbrados, y por las segundas, que la subasta se pregonó por tres veces; hechos que nada pueden influir en pro ni en contra de la legalidad del procedimiento, ya que no están sujetos a reglas fijas estos anuncios de viva voz en las subastas, que se hacen según las costumbres de los pueblos; siendo, por tanto, el verdadero anuncio al público el que taxativamente determina el artículo 95 de la Instrucción antes citada, y que se ha hecho legalmente en el presente caso:

Considerando, por lo que atañe al último punto del recurso interpuesto, que, estando anotado el embargo preventivo de la finca a favor del Pósito en el Registro de la Propiedad de Alcalá la Real con fecha 17 de Junio de 1924, y teniendo éste la condición de público, pudo el recurrente, antes de otorgar la escritura de compra en 9 de Septiembre siguiente, enterarse en dicho Registro de las cargas y gravá-

menes que tuviera, ya que en la Administración de Contribuciones pudieron muy bien manifestarle, como afirma el interesado, que la finca de referencia nada debía por contribución y, sin embargo, estar, como estaba, embargada a favor del Pósito, hecho que aquélla oficina no estaba en la obligación de conocer:

Considerando que, aparte estos fundamentos generales, existe en el expediente, al folio 25, una diligencia del Agente ejecutivo, en la que consta que cuando D. Dionisio Torres se personó en la oficina de Contribuciones para preguntar si la finca debía algo en el concepto de contribución urbana, se le hizo saber que la referida casa estaba embargada a favor del Pósito, advirtiéndole que la subasta estaba anunciada para el 15 de Enero de 1925, requiriéndosele para que, caso de que tuviera algún derecho sobre la citada finca abonara la deuda, lo cual demuestra, en contra de lo afirmado por el recurrente, que éste tuvo conocimiento, antes de efectuar la compra, de que la finca se hallaba embargada a favor del Pósito, no pudiendo, por tanto, conforme al artículo 71 de la ley Hipotecaria, perjudicar la transmisión de aquélla los derechos adquiridos sobre la misma por el benéfico establecimiento:

Considerando, por todo lo expuesto, que habiendo sido tramitado el procedimiento de apremio con arreglo a lo que previenen las disposiciones legales, no procede declarar la nulidad del mismo, quedando al recurrente el derecho a repetir contra el vendedor, Sr. Panadero, que es quien, en todo caso, le ocultó la situación hipotecaria en que se hallaba la finca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha venido a bien disponer que se desestime el recurso de alzada interpuesto por don Dionisio Torres Sánchez contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos fecha 25 de Enero último, quedando éste, por tanto, confirmado en todas sus partes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

El Presidente de la Cámara Agrícola Oficial de la provincia de Guadalajara ha dirigido a este Consejo la siguiente instancia:

"Excmo. Sr.: El firmante, Presidente de la Cámara Agrícola Oficial de Guadalajara, tiene el honor de referirse a la comunicación número 351 del registro de salida de ese Consejo de Economía Nacional (expediente número 517 del año 1925 de la Sección de Aranceles), en la cual se comunica a esta Cámara Agrícola que la referida Sección, en sesión del 24 de Mayo del presente año, acordó, contestando a instancia solicitando la revisión de los derechos de importación de la cianamida de calcio, que el precepto legal no autoriza la revisión de derechos del Arancel más que en los plazos reglamentarios, y con el mayor respeto a V. E. expone:

Que la elevación de derechos para la importación de la cianamida de 1 a 50 pesetas tonelada, se llevó a cabo a instancias de un industrial que solicitó esta protección; pero que, por lo visto, desistió de fabricar cianamida por producirla en forma tan antieconómica y anticientífica, que ni con tan generoso margen podía ofrecer al mercado dicho abono a precios aceptables.

Que en la actualidad no existe aún en España fabricación del referido abono nitrogenado (insustituible en muchos cultivos y, por tanto, necesario para la agricultura nacional, que se ve privada de este moderno elemento, ya que sus actuales derechos arancelarios son excesivamente elevados), ni hay la menor esperanza fundada de que se pueda obtener de producción nacional en un plazo que permita espera.

Que habiendo desaparecido la causa que motivó la elevación del Arancel deben desaparecer sus efectos, o sea la elevación antedicha, volviendo al antiguo derecho de una peseta oro que tenía anteriormente, y que hoy satisfacen los productos similares (partida de abonos nitrogenados del vigente Arancel).

Que por las razones anteriores entiende que, si bien la letra del precepto legal a que se refiere su anterior comunicación, no autoriza lo solicitado por la Cámara Agrícola que preside, invocando los intereses agrícolas de la Nación, el actual estado de cosas es contrario al espíritu de la misma disposición que elevó los derechos de la cianamida (y que evidentemente tendía a proteger un interés económico nacional), ya que en la actualidad la repetida disposición, sin proteger nada, lesiona considerablemente a los agricultores tan necesitados de medios que les faciliten la resolución de la presente

crisis, abaratando el costo de los productos agrícolas; y, por todo ello, solicita respetuosamente de V. E. que se sirva ordenar la apertura de una información para comprobar lo expuesto, y una vez comprobada la no existencia en España de fabricación del abono nitrogenado que nos ocupa y, por tanto, la carencia de intereses legítimos que se pudiesen lesionar con ello, se digne aconsejar al Gobierno de S. M. decreto que sea la cianamida de calcio equiparada a los demás abonos de su clase, volviendo a autorizar su entrada en España con el pago de una peseta oro los 1.000 kilogramos.

Es justicia que espera alcanzar del recto criterio de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Guadalajara, a 4 de Junio de 1926. El Presidente de la Cámara Agrícola (firmado José López).—Hay un sello que dice: Cámara Agrícola Oficial de la Provincia.—Guadalajara.—Excelentísimo Sr. Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional. Madrid.

Examinado el precedente escrito por la Sección de Aranceles de este Consejo en sesión celebrada con fecha 23 de Junio último, acordó unánimemente que procede realizar la información que se solicita y, en su consecuencia, esta Vicepresidencia ha dispuesto la publicación oficial de la preinserta instancia, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de esta inserción, se aleguen por las entidades interesadas, en escritos dirigidos al Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional (calle de la Magdalena, 12), las razones que se crean oportunas en favor o en contra de la conveniencia que para la agricultura o para la industria nacionales pudiera deducirse de la intensificación de la importación del abono nitrogenado cianamida de calcio, así como cuantas observaciones pertinentes a los expresados intereses les sugieror los conceptos contenidos en la instancia referida.

Madrid, 2 de Julio de 1926.—El Vicepresidente Jefe de los Servicios, S. Castedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Lucrecia Durá del Fraja, Escribiente-mecanógrafa del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I. se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Benjamín Arredondo y Escobar, Oficial de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Almería.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia suscrita por don Carlos Peláez, en concepto de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navia, y como tal, Patrono de la Escuela fundada por D. Joaquín Rodríguez de Teifares, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas para la entidad referida:

Resultando que en 8 de Diciembre de 1903 otorgó testamento en la ciudad de Méjico D. Domingo Díaz, quien en la cláusula primera hace constar que si bien en dicha República usó tal nombre, el suyo verdadero es el de Joaquín Rodríguez y García Loredo; en otra de las cláusulas fundó en el lugar de Teifares una Escuela católica, a la que dotó con bienes propios consistentes en un edificio destinado a Escuela y valores de la Deuda pública al 4 por 100 importantes 150.000 pesetas, habiendo cumplido el albacea el encargo del testador y redactado el oportuno Reglamento por el que ha de regirse la institución;

Resultando que a la instancia se acompaña el Reglamento de las Escuelas gratuitas, en el que se dispone que son de carácter benéfico y para niños de ambos sexos, teniendo por objeto dar a sus alumnos la primera enseñanza en sus dos grados, elemental y superior, fijándose principalmente en las matemáticas de mayor utilidad para los usos comunes de la vida; el Patronato será ejercido por el Alcalde de Navia D. Carlos Peláez y Peláez y varios vecinos, desempeñando dicho Alcalde el cargo de Presidente; las Escuelas se instalarán en edificios construídos al efecto; para el sostenimiento de las Escuelas se dispone de una lámina intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, importante 150.000 pesetas; el Maestro disfrutará de un sueldo de 1.900 pesetas anuales y la Maestra de 1.400 pesetas también de sueldo anual; que la dotación de los Maestros podrá sustentarse cuando lo permitan los recursos de la Fundación; que la enseñanza será completamente gratuita, sin que se pueda cobrar cantidad alguna en concepto de retribución;

Resultando que la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública dispone que se clasifique a la entidad de referencia como bené-

ficodocente particular; que se confirme en el cargo de Patronos a los nombrados, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y que los valores de la Fundación se conviertan en una lámina intransferible;

Considerando que el solicitante, en el concepto de Patrono con que interviene tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación de D. Joaquín Rodríguez, en el pueblo de Teiferos, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personal jurídicas;

Considerando que los fines que cumple la mencionada institución son esencialmente benéficos, ya que con los bienes de su propiedad se dedica a la enseñanza completamente gratuita de niños y niñas, cumpliendo con esto las prescripciones de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899;

Considerando que no existe persona interpuesta desde el momento en que la Real orden de clasificación exige al Patronato la rendición de cuentas y la presentación de presupuestos, con lo que no podrá disponer de los bienes de la entidad sin incurrir en responsabilidad, criterio sustentado para determinar la inexistencia de persona interpuesta por el Tribunal Supremo y la Dirección general de lo Contencioso;

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes propiedad de la Fundación de D. Joaquín Rodríguez, a que este expediente se refiere.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Sr. Delegado de Hacienda de Oviedo.

Vista la instancia dirigida al Abogado del Estado, en Santander, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas, por el Alcalde de Piélagos, en concepto de Patrono de la Fundación, que para Escuela, instituyó en Barcenilla don Matías Gutiérrez;

Resultando que, según relación de bienes, la entidad de referencia posee una lámina de Particulares y Colectividades, núm. 4.881, representativa de un capital de 15.843 pesetas 75 céntimos, que produce una renta de 506 pesetas 98 céntimos;

Resultando que D. Matías Gutiérrez, por encargo de D. Francisco Antonio del Real, remitió al lugar de Barcenilla 4.000 pesos, a fin de que se impusieran en fincas seguras, cuya renta había de invertirse en enseñar gratuitamente a niños y niñas del mencionado lugar la doctrina cristiana

na y la Gramática, destinándose aquélla al pago del Maestro y nombrando Patrono al Juez Real que fuera del dicho pueblo:

Resultando que en la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública, en 20 de Noviembre de 1924, se dispone: Que se clasifique a la Fundación como entidad benéfica de carácter particular; que se reconozca como Patronos de la misma al Alcalde, quien designará los dos vecinos que con él han de formar el Patronato, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y que, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, de Santander, se conviertan los intereses devengados y no cobrados de las láminas, en una inscripción intransferible de la Deuda a nombre de la Fundación:

Considerando que el solicitante, en el concepto de Patrono con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación instituída por D. Matías Gutiérrez, la exención de impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los fines que cumple la entidad de referencia son esencialmente benéficos, por dedicarse el producto del capital asignado a la Fundación a la enseñanza completamente gratuita de niños y niñas del pueblo de Barcenilla, sin que, por otra parte, exista persona interpuesta entre los mencionados fines y los medios para conseguirlos, al serle exigido al Patronato la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado, y no poder, en su consecuencia, disponer de ellos sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que los bienes se hallan adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico, tanto por disposición expresa del fundador, cuanto por la intransferibilidad de la lámina representativa del capital:

Considerando que se han cumplido los requisitos de forma preceptuados por el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes de exención, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas, los bienes muebles propiedad de la Fundación instituída en el pueblo de Barcenilla para la enseñanza gratuita de niños y niñas, por D. Matías Gutiérrez.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Vista la instancia que dirige a este Centro el Alcalde Presidente de Jerez de la Frontera, que solicita en nombre de la entidad Asilo de San José, de dicha ciudad, la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según el título fundacional reseñado en la Real orden de clasificación, el año 1852 y por suscripción voluntaria del vecindario de Jerez de la Frontera, se constituyó una Casa-Asilo de mendicidad denominada de San José y bajo el Patronato de una Junta compuesta de varias personas, presididas por el Alcalde-Corregidor, comenzando su funcionamiento instalada en el antiguo edificio del Hospital de la Sangre y en un pequeño edificio anejo, pertenecientes ambos a la Beneficencia municipal, los cuales, merced a importantes obras realizadas por el Asilo, tuvieron una favorable transformación que les hizo útiles a los benéficos fines; que los bienes que posee la Fundación consisten en una inscripción nominativa de la Deuda perpetua al 4 por 100, número 4.962, de 560.000 pesetas y un edificio en donde se halla instalado el Asilo:

Resultando que en los Estatutos por que el Asilo se rige se determina que su objeto es acoger a la ancianidad desvalida de ambos sexos, siendo sus fondos las suscripciones de los vecinos y un onativo mensual del Ayuntamiento; que estará regido por una Junta patronal a cuyo cargo estará la administración del Asilo; que para ingresar en el establecimiento será requisito haber cumplido la edad de sesenta años y que habrá un Capellán nombrado por el Arzobispo, cuya misión será la de celebrar el Santo sacrificio de la Misa, asistir espiritualmente a los asilados y procurarles la necesaria instrucción moral y religiosa por los medios que su celo le sugiera:

Resultando que la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación clasifica a la entidad como benéfica de carácter particular, confirma en el Patronato a la Junta compuesta por el Alcalde y Arcipreste de la ciudad, como Vocales natos, y nueve Vocales electivos, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, y que en el término de un año, si no se hubiere hecho ya, se inscriba el edificio en el Registro de la Propiedad, a nombre de la entidad benéfica:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre del Asilo de San José, de la ciudad de Jerez de la Frontera, la exención del impuesto especial de personas jurídicas, cuya personalidad se deriva de la Real orden de clasificación:

Considerando que el Asilo de San José a que este expediente se refiere, por destinar sus bienes al remedio de necesidades ajenas de índole física, realiza fines esencialmente benéficos y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real Decreto de 14 de Marzo de 1899,

pues exige en los Estatutos por que se rige que los ancianos y ancianas de ambos sexos con derecho al albergue han de ser desvalidos:

Considerando que al exigirse a los Patronos la rendición anual de cuentas y la presentación de presupuestos realiza el Protectorado una fiscalización que impide la existencia de persona interpuesta entre los fines benéficos y los medios para su cumplimiento, yaa que el mencionado Patronato no podrá disponer de los bienes de la entidad sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que el Asilo de San José posee bienes propios adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento de sus fines, sin que desaparezca su carácter de persona jurídica con bienes pecuniarios por el hecho de recibir una subvención del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera que ni tiene el carácter de fija ni impide a la Asociación realizar sin su ayuda los fines para que fué creada:

Considerando que para poder gozar de la exención solicitada habrá de cumplirse el requisito de la inscripción del edificio en que se halla instalado el Asilo en el Registro de la Propiedad:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver estos expedientes de exención en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto especial de personas jurídicas los bienes muebles propiedad del Asilo de San José, de Jerez de la Frontera, y el inmueble destinado directamente al cumplimiento de sus fines benéficos, previo el cumplimiento de la condición impuesta en el quinto considerando de esta resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Cádiz.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Néstor Gutiérrez, como apoderado de la Fundación Guardiola, en la que solicita para dicha entidad la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se acompaña copia simple debidamente cotejada de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 29 de Enero de 1925, en virtud de la cual se clasifica a la Fundación objeto del expediente como benéfico-docente particular, con la obligación por parte del Patronato de rendir cuentas y presentar presupuestos:

Resultando que si bien en la Real orden mencionada se hace alusión al testamento de D. Joaquín Guardiola, título fundacional, éste no se presenta con la instancia de solicitud de exención:

Considerando que el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 determina que

para conceder la exención habrá de presentarse por los interesados, además de la Real orden de clasificación, dictada por el Ministerio a quien corresponda, el título fundacional y los Estatutos o Reglamentos por que la Institución se rija:

Considerando que en el caso presente se ha omitido el título, base de la Fundación y origen de la misma, y aun cuando en la Real orden de clasificación se menciona, no es posible, sin el examen detallado de aquél, determinar si la Fundación de referencia reúne todos los requisitos mandados observar por la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la competencia para resolver esta clase de expedientes radica en esta Dirección general, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención solicitada en nombre de la Fundación Guardiola por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Granada.

Vista la instancia dirigida a este Centro por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Felices de Buelna, en solicitud de exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de la obra pía instituída en Rivero por D. Pedro de Ceballos Guerra:

Resultando que D. Pedro de Ceballos Guerra, en codicilo otorgado en Sevilla en 20 de Agosto de 1834, ordenó que con la renta anual de 3.000 francos de la Denda francesa se distribuyeran 4.400 reales por iguales partes a los dos Maestros de niños y niñas pobres del Concejo de San Felices del Valle de Buelna, los cuales serían pagados anualmente a razón de seis reales diarios cada uno, disponiendo además que el mencionado codicilo se tuviera parte de su testamento:

Resultando que los bienes de la Fundación se hallan integrados por la renta de un censo que paga el señor Duque de Valencia, importante 1.080 pesetas anuales:

Resultando que en la Real orden de clasificación se interesa: que el señor Duque de Valencia había solicitado la clasificación de la entidad referida; que la señora Marquesa de España, hija única del fundador, había venido sosteniendo las Escuelas gratuitas desde el fallecimiento de su padre, el Sr. Ceballos.

Resultando que en la mencionada Real orden se clasifica a la Fundación como benéfico-docente de carácter particular y se nombran Patronos al Sr. Duque de Valencia, en concepto de familia, y a los señores Cura párroco y Alcalde del Concejo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anual y periódicamente, disponiéndose a lo dispuesto en la Real orden del Ramo:

Considerando que el Alcalde del pueblo de San Felices de Buelna, en el concepto de Patrono con que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar a nombre de la Fundación de D. Pedro Ceballos y Guerra la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los fines ordenados por el fundador son benéficos, toda vez que sin luto alguno para el mismo o para quienes ejercen las funciones de Patronos se dedican determinados bienes al remedio de necesidades ajenas de índole moral e intelectual, pues se tiende con el cumplimiento de la voluntad del fundador a fomentar la educación e instrucción, completamente gratuitas, siendo estos fines, por consiguiente, de los enumerados en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en el caso presente no existe persona interpuesta entre dichos fines y los medios para cumplirlos, por exigirse a los Patronos la rendición periódica de cuentas y presentación de presupuestos, debiendo estimarse por la propia razón adserjtos los bienes de una manera directa al cumplimiento de tales fines benéficos:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver estos expedientes de exención del impuesto de personas jurídicas, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas el capital que integra la Fundación instituída en Rivero por D. Pedro Ceballos para la enseñanza gratuita de niños y niñas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente y Vocales de la Fundación "Escuela Pía de Sedes", en el Ayuntamiento de Narón, en solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia mencionada no se acompaña documento alguno:

Considerando que el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 determina que a toda solicitud de exención habrá de acompañarse necesariamente el título fundacional, los Estatutos o Reglamentos por que la Fundación se rija y la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio a quien corresponda, documentos que no se han acompañado, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Ha-

cienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

Esta Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada a nombre de la Fundación "Escuela Pía de Sedes" por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, en solicitud de que se declare exenta del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas la Obra pía instituída en Terán por doña María Francisca de Ojedo, para dotes:

Resultando que, según la relación de bienes presentada, los que constituyen el capital de la Obra pía consisten en una lámina de Particulares y Colectividades, número 3.604, representativa de un capital de 14.086 pesetas, productor de una renta líquida anual de 450,75 pesetas:

Resultando que, según aparece en el título fundacional, doña María Francisca de Ojedo y Terán, en 2 de Abril de 1788, instituyó una Fundación, ordenando se repartiieran las pitanzas de a 100 ducados cada una entre los parientes más cercanos de la testadora y de su tía doña María Ojedo que fueren virtuosos y hubieren nacido de legítima unión, prefiriendo los más pobres a los menos necesitados, las hembras a los varones y las doncellas a las casadas o viudas, adjudicándose anualmente una pitanza a cada interesado y designando, por último, como Patronos a los Curas de la parroquia de Santa Eulalia, del Concejo de Terán, que son y fueren en todo tiempo:

Resultando que por el Ministerio de la Gobernación se dictó Real orden, en cuya virtud se clasifica a la Obra pía como entidad benéfica particular, se confirma en el cargo de Patrono al Cura párroco de Santa Eulalia y se dispone que los intereses del capital se perciban por el Patrono en unión del Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander:

Considerando que el solicitante carece de personalidad para pedir la exención del impuesto especial de personas jurídicas a nombre de la Obra pía mencionada, pues si bien la Real orden de clasificación le concede, como Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, la atribución de percibir los intereses del capital fundacional en unión del Patrono, tal facultad ha de entenderse limitada a esa función, pero no puede en manera alguna hacerse extensiva a lo que es potestativo del Patronato, representante de la Fundación para todos los demás efectos:

Considerando, en su consecuencia, que no procede resolver acerca de la petición formulada sin la subsanación del defecto relacionado:

Considerando que esta Dirección ge-

neral es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a nombre de la Obra pía instituida en Terán por doña María Francisca de Ojedo, por falta de personalidad en el solicitante.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Juan Pedro Lorente, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral Basílica de Cuenca, como administrador de las Fundaciones "Memoria de D. Fernando Escobar, Arca de limosnas de D. Andrés Pacheco y Memorias instituidas por doña María Chavarta", en solicitud de exención por el impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se acompaña una certificación librada por el Secretario del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca, acreditativa del cargo de Administrador-comprobador de Memorias que en la actualidad desempeña el solicitante, cuya certificación no se halla reintegrada:

Resultando que asimismo se unen al expediente copias simples sin cotillar ni reintegrar de las Reales órdenes de clasificación de las entidades mencionadas:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene no justifica en debida forma su personalidad para pedir la exención de personas jurídicas, pues si bien en las Reales órdenes de clasificación se determina que el Patronato de las referidas Fundaciones corresponde al Cabildo catedral, como quiera que la copia presentada carece de los requisitos necesarios para ser fehaciente, dicha personalidad no puede ser reconocida:

Considerando que por esta causa, y por no presentarse los títulos fundacionales, según previene el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, es procedente denegar la exención solicitada que es objeto de este expediente:

Considerando que la Dirección general de lo Contencioso del Estado tiene competencia para resolver los expedientes de exención del impuesto de personas jurídicas en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar las exenciones solicitadas a nombre de las Fundaciones "Memoria de D. Fernando Escobar, Arca de limosnas de don Andrés Pacheco y Memorias instituidas por doña María Chavarta", por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Sr. Delegado de Hacienda de Cuenca.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Julián Morón, fundador de la Institución benéfica Patronato del Gran San José, en el pueblo de Griñón, en solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en escritura pública otorgada ante el Notario de esta Corte D. Toribio Gimeno Bayón, en 8 de Julio último, establece el fundador: que la Fundación tendrá carácter de establecimiento benéfico-docente y se denominará Patronato del Gran San José; que su fin será dar educación e ilustración a los jóvenes que encontrándose con vocación para la enseñanza no puedan seguir su carrera por falta de recursos, en cuyo caso la Fundación procurará suplir la falta de ellos; que aquélla, aunque con personalidad jurídica independiente se entenderá aneja a la Casa-Noviciado de los Hermanos de las Escuelas cristianas, que administrarán la Fundación, teniendo en cuenta que su fin es iniciar gratuitamente en los estudios y prácticas de la enseñanza el mayor número posible de niños; que el capital fundacional es de 25.000 pesetas, aumentándose con donaciones u otros medios permitidos por las leyes, y que nombra una Junta de Patronato con facultad para representar a la Fundación, pero pudiendo percibir las rentas únicamente el Patrono hermano Procurador de las Escuelas cristianas de la provincia de Madrid, relevando a dicho Patronato de la rendición de cuentas y presentación de presupuestos:

Resultando que en 12 de Marzo último se dictó Real orden por el Ministerio de Instrucción pública por virtud de la cual se clasifica a la entidad referida como benéfica particular, se reconocen como Patronos a los designados por el fundador, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y se ordena convertir el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid y a nombre de la mencionada Obra pía:

Considerando que el solicitante, en concepto de fundador, tiene personalidad bastante para pedir a nombre del Patronato del Gran San José, instituido en Griñón, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los fines que ha de cumplir el Patronato referido son esencialmente benéficos y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912 en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, ya que es condición inexcusable invertir las rentas de su capital en proporcionar enseñanza absolutamente gratuita a jóvenes que carezcan de recursos para dedicarse al profesorado:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines fundacionales y los medios con que la Fundación cuenta, pues estableciéndose en la Real orden de clasificación la obligación por parte de los Patronos de rendir cuentas al Protectorado, aquéllos no podrán disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, sien-

do esta circunstancia la determinante del criterio sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por varias resoluciones de este Centro para apreciar la no existencia de dicha persona interpuesta:

Considerando que a fin de que se cumpla el requisito de adscripción directa e inmediata de los bienes al fin benéfico, será preciso que antes de surtir efecto la declaración de exención del impuesto de personas jurídicas solicitada, se cumpla lo dispuesto en la Real orden de clasificación en cuanto a la inversión del capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la misma entidad solicitante:

Considerando que se han cumplido los requisitos exigidos por el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver estos expedientes de exención en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913:

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, los poseídos por la Fundación benéfica instituida en Griñón con el nombre de Patronato del Gran San José, previo el cumplimiento de la condición establecida en el tercer Considerando de esta resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Ricardo Cuadrado y Díez, Cura párroco de Santa María de Altagracia, de la villa de Mora, en concepto de Patrono de la Fundación Asilo hospital de la Inmaculada Concepción y Santiago, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas para la entidad mencionada:

Resultando que a este expediente se acompaña en su día copia del Reglamento por que la Fundación se rige, aprobado por el Gobierno, en el cual se expone: que en el referido Hospital, vulgarmente llamado de Transeúntes, tendrán derecho a ingresar, sin más limitaciones que la de la falta de local, todos los enfermos de la villa que fueren pobres, a juicio de la Junta de Patronato, siendo necesario solicitarlo en papel común; que la duración de estancia de los acogidos será la que éstos mismos determinen; que habrán de sujetarse en un todo a los Estatutos; que los fondos están constituidos por la rentas procedentes del antiguo Hospital, por la cantidad que destine el Ayuntamiento, por el producto mensual de la suscripción de los vecinos, por limosnas, por lo recogido en los capillos y por el importe del trabajo de los asilados:

Resultando que, según relación de bienes presentada, el capital fundacional, consistente en láminas de la Deuda, asciende a 3.751 pesetas por

32 céntimos, productor de una renta de 532 pesetas anuales:

Resultando que a fin de suplir el título básico de la Fundación, por el Juzgado de primera instancia de Orgaz se dictó auto aprobatorio de la información *ad perpetuam*, solicitada por el Patronato cuyo auto, testimoniado en unión de otros documentos por el Notario de Orgaz D. Ramón Lanseros y Garzón, se acompaña a la instancia de solicitud de exención:

Resultando que en Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación se clasifica al Hospital de la Concepción como entidad benéfica de carácter particular, confirmando en sus cargos de Patronos al señor Cura párroco, con la obligación de presentar presupuestos anualmente al Protectorado:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación Asilo-hospital de la Inmaculada Concepción y Santiago, de la villa de Mora, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que son esencialmente benéficos los fines que cumple dicha Fundación al dedicar sus fondos y los que adquiere por donación o limosnas al cuidado y atención de enfermos pobres de solemnidad, cumpliendo con esto los requisitos marcados observar por la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines benéficos y los medios para cumplirlos por estar obligado el Patrono a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado y no poder disponer, por consiguiente, de los fondos sociales, sin incurrir en responsabilidad, estando asimismo los mencionados bienes adscritos de manera directa al cumplimiento del fin, como lo demuestra la relación de los poseídos por la entidad y unida al expediente:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver los expedientes de exención del impuesto especial de personas jurídicas por delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso acuerda declarar exentos del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas, los de carácter mobiliario poseídos por la entidad Asilo hospital de la Inmaculada Concepción y Santiago, de la villa de Mora, y el inmueble destinado directamente al cumplimiento de sus fines.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Toledo.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Emeterio Abascal, Alcalde de Liendo (Santander), solicitando, a nombre de la Fundación de

D. Luis María de Avendaño, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según consta en certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Liendo, en sesiones celebradas los días 8 y 22 de Agosto de 1897 fué aceptado por la Corporación el donativo ofrecido a su pueblo natal por D. Luis María de Avendaño, consistente en 500.000 pesetas, representadas por una inscripción de la Deuda perpetua al 4 por 100 con el carácter de intransferible, disponiéndose por el mencionado fundador que se invirtiera la renta en pagar el servicio médico para todos los habitantes del valle que sean sus vecinos, ordenando además que se presente al Ayuntamiento todos los años una lista de las cuarenta familias más necesitadas del pueblo para que se les paguen medicinas; socorrer con 20 pesetas anuales a las personas pobres del valle que por su avanzada edad o achaques físicos no puedan ganarse el sustento, así como a las viudas pobres con hijos menores de catorce años; aumentar 1.000 pesetas anuales en su sueldo al Secretario del Ayuntamiento, suprimir el impuesto de consumos, conservándolo sólo para los vinos y bebidas alcohólicas, suprimir los recargos municipales que pesen sobre el pueblo mientras la renta lo permita para dejar a cubierto el presupuesto municipal, destinando el resto a mejoras de dicho pueblo:

Resultando que en la relación de bienes de la Fundación autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde consta que los únicos poseídos por la misma consisten en la lámina número 384 de un capital de 500.000 pesetas con renta líquida de 16.000:

Resultando que se ha unido a la instancia el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, por virtud de la cual se clasifica a la institución de referencia como benéfica particular, confirmando en la administración y Patronato al Ayuntamiento de Liendo, con la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos periódicamente, debiendo depositar la inscripción intransferible que constituye la dotación fundacional en la sucursal del Banco de España en Santander a nombre de la Fundación:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación de D. Luis María de Avendaño, en el pueblo de Liendo, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que de los fines que la mencionada Fundación ha de cumplir, unos son esencialmente benéficos y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, mientras que los restantes no constituyen en sí actos de beneficencia y sí únicamente de mera liberalidad del fundador:

Considerando que de las 500.000 pesetas que integran el capital fundacional, las destinadas al pago de los servicios gratuitos de Médico, al soco-

rrero de 40 familias necesitadas y el socorro de 20 pesetas anuales a las personas más necesitadas del valle de edad avanzada o de achaques físicos deben ser declaradas exentas del pago del impuesto especial de personas jurídicas, porque el fin a que se destinan es benéfico, sin que por otra parte exista persona interpuesta entre este fin benéfico y los medios para cumplirle, toda vez que se exige al Patronato la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado, sin que pueda disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que el capital destinado al aumento de sueldo del Secretario y a la desgravación o supresión de arbitrios e impuestos, aun cuando implica por parte del fundador una liberalidad en favor del pueblo, tal liberalidad no reúne los requisitos necesarios para que pueda considerarse benéfica a los efectos de la exención del impuesto de personas jurídicas, y, por consiguiente, esta parte de capital fundacional habrá de satisfacer el mencionado impuesto:

Considerando que la inversión de las rentas necesarias en pago del servicio médico y en socorros de personas necesitadas habrá de acreditarse suficientemente en la oficina liquidadora:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto de personas jurídicas los bienes de la Fundación instituida por D. Luis María de Avendaño en el pueblo de Liendo (Santander) destinados al servicio gratuito de Médico y socorro de familias pobres y de ancianos del mismo, declarando asimismo sujetos al impuesto los que se empleen en mejora del sueldo del Secretario y pago de arbitrios e impuestos, acreditándose el empleo de los destinados a este fin benéfico en forma fehaciente en la oficina liquidadora.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Santander.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 12.

I.—Petitionerario: D. Angel Hernández Díaz.

II.—Clase de industria: Salto de agua en Villayuda y explotación de una fábrica de electricidad.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 182.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con dere-

cho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 1.º de Julio de 1926.—El Delegado del Gobierno, Carlos Caañaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud de los concursos anunciados en este periódico oficial, han sido nombrados Interventor de fondos de los Ayuntamientos de Yecla (Murcia) y de Jerez de los Caballeros (Badajoz) D. Basilio Martí Ballesté y D. Celestino Gamero y Bejerano.

Lo que se hace público, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 5 de Julio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones en turno libre a las plazas de Auxiliares Repetidores de la Sección de Dibujo de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas, Cuenca, León, Coruña y San Sebastián, convocadas por Real orden de 26 de Febrero de 1926, GACETA del 3 de Marzo.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

Primero. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios correspondientes queda constituido en la forma que sigue:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Juan Moya Irigora, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Francisco Maura Montaner, D. Samuel Mañá Hernández, don Julio Carrilero Gutiérrez, D. Mauro Ortiz de Urbina, Catedráticos respectivamente de los Institutos del Cardenal Cisneros, San Isidro, Albacete y Logroño.

Suplentes: D. Francisco Fernández Amador de los Ríos, D. Marceliano Santa María Sedano, D. Manuel García Romero y D. Antonio Avellán Nary, Auxiliares el primero y tercero del

Instituto del Cardenal Cisneros y los otros dos del de San Isidro.

Segundo. Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

- Número 1.—D. Mariano Izquierdo Vivas.
2.—D. Pedro Vidiella Simó.
3.—D. Pablo Huertas Sendín.
4.—D. Mariano Laforet y Altolaguirre.
5.—D. José Jijón Cubells.
6.—D. José Camps y Gordón.
7.—D. Joaquín García de Alcañiz Pérez.
8.—Doña Obdulia Polo Revilla.
9.—D. Herminio Novella Roldán.
10.—D. Trinidad Franco Rubio.
11.—D. Santiago Eguiagaray Senarrega.
12.—D. Isidro Valentines Llovet.
13.—D. Joaquín Buendía Villalba.
14.—D. Angel Ballesteros Iglesias.
15.—D. Adolfo de San Juan Montes.
16.—D. Fernando Alcántara Montalbo.

Tercero. Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA empezará a contarse los diez de término a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Cuarto. Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo de 1925, GACETA del 30.

Madrid, 18 de Junio de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de Valladolid las Cátedras de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, que han de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Las reglas de preferencia serán las establecidas por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades res-

pectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Junio de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de Cádiz las Cátedras de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, que han de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Las reglas de preferencia serán las establecidas por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Junio de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid la Cátedra de Inglés, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Puente deume, Ayuntamiento de idem, provincia de La Coruña, por D. Bartolomé de Rajoy y Losada, denominada "Rajoy y Losada".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de Junio de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Llorede, provincia de Santander, por D. Eugenio Ceballos y otros, denominada Escuela de niñas.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Llorede, provincia de Santander, por D. Miguel Gómez, denominada Escuela de niños.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días

laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Santa María de Cayón, Ayuntamiento de idem, provincia de Santander, por D. Domingo Ocejo y Mora, denominada Escuela.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Rumoroso, Ayuntamiento de Piélagos, provincia de Santander, por D. Tomás de Pareda, denominada Escuela.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Hazas en Cesto, Ayuntamiento de idem, provincia de Santander, por D. Joaquín Gómez Año, denominada Escuela.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Cabezón de Liébana, Ayuntamiento de idem, provincia de Santander, por D. Jerónimo Mateo Roiz de la Parra, denominada Escuela.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros afecto a la Jefatura de Gerona, D. Antonio Ruiz Mayorga, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la citada Jefatura, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia por enfermo con goce de sueldo y residencia en Cangas de Malaballa.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.—El Di-

rector general, P. D., el Jefe del Negociado, Paramés.
Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 23 de Junio último, que por este Ministerio se formule propuesta a dicha Presidencia para nombrar con carácter temporal un Ingeniero de Caminos, con la asignación de 6.600 pesetas de sueldo y 6.000 de gratificación; dos Ayudantes de Obras públicas, con 5.600 pesetas de sueldo y 5.000 de gratificación y dos Sobrestantes con 4.000 pesetas de sueldo y 4.000 de gratificación, esta Dirección general ha resuelto conceder un plazo de veinte días laborables, a contar desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que deseen ocuparlas presenten sus instancias en este Centro directivo dentro del plazo indicado, a las que unirán una relación de los trabajos profesionales realizados y los certificados correspondientes que los acrediten.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Jefe del Negociado de Personal y Asuntos generales de Obras públicas.

Vacante una plaza de Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en la plantilla de la Dirección de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas y 6.300 de gratificación, esta Dirección general, de conformidad con lo interesado por la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 23 de Junio último, ha resuelto conceder un plazo de veinte días laborables, a contar desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, a fin de que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la expresada categoría que deseen optar a dicha plaza presenten sus instancias en este Centro directivo dentro del plazo indicado, a las que unirán una relación de los trabajos profesionales realizados, tanto particulares como oficiales, y los certificados correspondientes que los acrediten, con objeto de poder formular la oportuna propuesta.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Jefe del Negociado de Personal y Asuntos generales de Obras públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Rectificaciones.

En la GACETA correspondiente al día de hoy, en su página 72, segunda columna, dice: "...y de los kilómetros 7,4855 al 7,292 de la de Alberique a Sueca", y debe decir: "...y de los kilómetros 7,4895 al 7,292 de la de Alberique a Sueca" (Valencia).

Madrid, 2 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

En el Reglamento para circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926 y publicado en la GACETA DE MADRID de 19 del mismo mes, en su artículo 41, último párrafo, dice: "Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles o motocicletas, o contra los propietarios de estos vehículos deberá ser tramitada por los *Gobernadores civiles*...", debiendo decir por los *Ingenieros Jefes de Obras públicas*.

Madrid, 3 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Vista la petición formulada por el Presidente del Real Moto Club de Cataluña, solicitando autorización para celebrar una carrera de motocicletas, sidecars y autociclos, denominada "Prueba de regularidad Barcelona-San Sebastián":

Resultando que según el Reglamento que se acompaña lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 17 de Julio próximo:

Considerando que dicha petición, de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento para la misma, propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Presidente del Real Moto Club de Cataluña, plaza de Tetuán, 36, bajos, Barcelona.

REAL MOTO CLUB DE CATALUÑA

PRUEBA DE REGULARIDAD BARCELONA-SAN SEBASTIAN.—17 JULIO DE 1926

El Real Moto Club de Cataluña organiza para el día 17 de Julio próximo una prueba de regularidad en el trayecto Barcelona-San Sebastián, que se regirá por los reglamentos generales de la Real Federación Motociclista Española en cuanto se relacione con los vehículos de tres o menos ruedas, y por el reglamento general deportivo de la A. I. A. C. R., por lo que respecta a los vehículos de más de tres ruedas, sujetándose además a las bases del siguiente

REGLAMENTO

1.ª Serán admitidos en esta prueba todos los vehículos de las categorías establecidas para motocicletas, sidecars y autociclos, así como todos los corredores sobre los que no pese resolución alguna de descalificación.

2.ª El itinerario de la prueba será el siguiente: R. M. C. C. Vendrell-Valls - Lérida - Monzón - Huesca-Jaca - Pamplona-San Sebastián. Total aproximado, 588 kilómetros.

3.ª La prueba tendrá el carácter de regularidad y turismo, debiendo efectuarla los concursantes a las velocidades que a continuación se expresan:

Motocicletas hasta 300 c. c.; sidecars hasta 560 c. c. y autociclos hasta 750 c. c.; sidecars superiores a 560 c. c. y autociclos superiores a 750 c. c. hasta 1.100 c. c., 45 kilómetros por hora.

4.ª Los premios que se concederán en esta prueba consistirán en Copas de plata para todos los clasificados con 100 puntos; Medallas de oro para todos los clasificados con 99 y 97 puntos, ambos inclusive, y Medallas de plata para todos los que terminen la prueba.

5.ª La forma de clasificación será la siguiente:

a) Cada concursante tendrá abonados cien puntos a la salida del Real Moto Club de Cataluña.

b) Las penalidades por error de tiempo en el paso de los controles fijos, será de dos minutos, tanto por exceso como por defecto.

c) Pasado este límite se penalizará por un punto perdido por cada minuto o fracción de diferencia entre la hora real de paso y la correspondiente a la velocidad establecida, deducción hecha del margen antes mencionado.

6.ª Implicará la pérdida de tres puntos el pararse dentro del radio de un kilómetro de los controles de tiempo fijo.

7.ª El precio para la inscripción de esta prueba está fijado en diez pesetas para los señores socios del Real Moto Club de Cataluña y en veinte pesetas para los señores no socios.

8.ª El plazo para la inscripción terminará el día 4 de Julio próximo, pudiendo ser admitidas, no obstante, inscripciones hasta el día 7 del referido mes a doble precio del indicado en la condición anterior.

9.ª Las inscripciones, acompañadas de su importe, deberán ser entregadas en la Secretaría del Real Moto Club de Cataluña, dándose el oportuno recibo de las mismas, que deberá guardar el concursante y exhibirlo cuando persona autorizada lo solicitare.

10. Mediante la presentación del recibo de inscripción serán entregados a los concursantes los números de orden, itinerario de la prueba, horario de paso por los controles de tiempo fijo, situación de los mismos y cuantas observaciones para el orden de la prueba sean convenientes.

11. Los controles se dividen en fijos de tiempo y de paso. Los primeros estarán indicados en el horario y situados en entradas de población, llevando las personas encargadas de los mismos un brazal distintivo con los

colores del Real Moto Club de Cataluña.

12. Los controles fijos estarán de servicio todo el tiempo transcurrido entre quince minutos antes de la llegada del primer concursante y el tiempo necesario para cronometrar el último de éstos, efectuando el recorrido a una velocidad no inferior a cinco kilómetros por hora, menos de promedio al señalado para la categoría correspondiente.

13. Los concursantes deberán presentarse en el Real Moto Club de Cataluña el día 17 de Julio, media hora antes de la oficial de salida; además deberán presentar sus vehículos para el examen y precintaje de los mismos, en los días 14 y 15 de Julio, en las horas que oportunamente se fijen.

14. La salida será dada a los concursantes a su hora oficial de itinerario, aunque el vehículo no esté dispuesto. El incumplimiento de lo estipulado en esta condición implicará la pérdida de un punto.

15. Para los efectos de pérdida de tiempo en los controles no se apreciarán infracciones inferiores a medio minuto.

16. El Real Moto Club de Cataluña se reserva la facultad de suspender o aplazar la prueba, si circunstancias excepcionales o de tiempo lo hicieren necesario, devolviéndose el importe de las inscripciones, en el primer caso, a todos los concursantes, y en el segundo, a los que no estuviesen conformes con la fecha aplazada.

17. Los concursantes vienen obligados, por el hecho de su inscripción y la firma de la misma, a sujetarse a todas aquellas otras complementarias que la Junta del Real Moto Club de Cataluña, o los Comisarios de la prueba, dicten para el buen orden de la misma.

Asimismo vienen obligados los concursantes a acatar aquellas disposiciones que los Comisarios puedan adoptar en el transcurso de la prueba, y que circunstancias fortuitas o condiciones exteriores o de tiempo puedan hacer necesario dictar.

18. Queda prohibido, bajo descalificación, exceder los límites de velocidad que marcan las actuales ordenanzas municipales, dentro del término de Barcelona, recomendándose encarecidamente la mayor consideración al atravesar las poblaciones de tránsito.

19. El Real Moto Club de Cataluña elude toda responsabilidad por cualquier accidente de que puedan ser causantes o víctimas los concursantes.

20. Han sido nombrados Comisarios para esta carrera los señores don Francisco Coma, D. Pablo Llorens, don José R. Carles, D. Joaquín Dalfau y D. Francisco Bordas.

JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la

Empresa de seguros sobre enterramientos denominada "La Propicia", hoy en liquidación, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Jefatura Superior para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos de la citada disposición.

El liquidador de la mencionada entidad es D. Ambrosio Ruiz Sordo, y la oficina liquidadora se halla instalada en la Alameda de Jesús de Monasterio, números 20 y 22, de Santander.

Madrid, 31 de Mayo de 1926.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, P. A., Antonio de Aguilar.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la entidad de seguros contra los accidentes denominada "La Vasco Navarra" ha trasladado su domicilio social de la calle de las Navas de Tolosa, núm. 25, a la avenida de San Ignacio, sin número (ensanche), de la ciudad de Pamplona.

Madrid, 31 de Mayo de 1926.—El Jefe Superior de Comercio y Seguros, P. A., Antonio de Aguilar.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Empresa personal de seguros sobre enfermedades denominada "Nueva Española", de la que es propietaria doña Mercedes Cuchi Llamas, y se halla domiciliada en Barcelona, ronda de la Universidad, número 33, principal, primera, se ha declarado en liquidación voluntaria, por haber cedido su negocio a la Sociedad regular colectiva de seguros también de enfermedades denominada "Unión y Alianza de Previsión", y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Jefatura Superior cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual se eliminará a la expresada Empresa personal del Registro de las inscripciones y será incluida en el índice de las que se hallan en liquidación.

Madrid, 1.º de Junio de 1926.—El Jefe Superior de Comercio y Seguros, P. A., Antonio de Aguilar.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Sucursal española de la Compañía de Seguros "The Union Marine Insurance, C.º Ltd..." (La Unión Marine), ha trasladado el domicilio de sus oficinas de la rambla de los Estudios, núm. 11, Barcelona, a la calle de Fontanella, núm. 9, de la misma población.

Madrid, 16 de Junio de 1926.—El Jefe Superior de Comercio y Seguros, R. de Irujo.

COMITÉ OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto, para los papeles que se suministren durante el mes de Julio actual, los que a continuación se expresan:

Serie A.

I. O., ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 99 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 99 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 107,19 pesetas los 100 kilos.

A. idem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 103,12 pesetas los 100 kilos.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 103,12 pesetas los 100 kilos.

Serie B.

Ciceros corriente, liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 116,23 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 30 kilogramos, 116,23 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 131,66 pesetas los 100 kilos.

Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 178,80 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 182,88 pesetas los 100 kilos.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 182,29 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 185,76 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 50 por 70, de 5 kilogramos, 530,12 pesetas los 100 kilos.

Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 222,83 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Madrid, 3 de Julio de 1926.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, Presidente, por delegación, del Comité, R. de Irujo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.